

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2015-00490**

San José de Cúcuta, 08 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por ello, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a impartir su aprobación por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE CON 06/100 CENTAVOS (\$98.817.456,6)**, respecto a las obligaciones No. 4513077169436516, No. 377813441637155 y No. 61990033802 con los intereses moratorios liquidados hasta el 29 de noviembre de 2021.

Finalmente reconózcasele personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN profesional adscrito a ALIANZA S.G.P, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2015-00530**

San José de Cúcuta, 08 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por ello, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE CON 87/100 CENTAVOS (\$41.651.891,87)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 19 de mayo de 2022.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54 001 40 03 004 2018 00 448-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-88210 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados FERNANDO ANTONIO GAMBOA Y MARIA CONSUELO GOMEZ ubicado en la avenida 8 E # 8N-49 LOTE #20 MANZANA T URB. GUAIMARAL de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

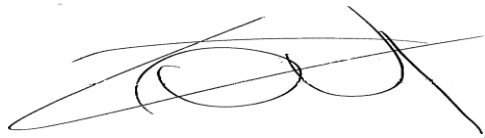
Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la apoderada judicial de la parte actora es la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO con datos de contacto correo electrónico nubiadeduplat@hotmail.com.

Como quiera que en el en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-88210 en anotación No. 16 el banco BBVA COLOMBIA aparece como acreedor hipotecario, conforme a lo rituado en el artículo 462 del C.G.P, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto conforme Ley 2213 de 2022.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el articulo 111 del C.G.P.

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00533

San José de Cúcuta, 08 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por ello, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$10.479.920)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 25 de mayo de 2022.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00353**

San José de Cúcuta, 08 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada. Una vez revisada la misma el Juzgado entra a modificarla, teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago adiado 23 de julio de 2021, no se libraron intereses moratorios sobre la suma pretendida, por ello, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificarla e impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$68.945.500).**

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0198

DTE. DALAY BIBIANA REYES CARVAJALINO – C.C. No. 60'353.531
JACQUELINE MERCEDES REYES CARVAJALINO – C.C. No. 60'306.479
DDO. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA – NIT. 830.008.686-1
COOPTELECUC – NIT. 890.506.144-4

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 5 de agosto de 2022, me concedió permiso remunerado por el día 9 de agosto de 2022, el cual me fue comunicado mediante Oficio No. SGTSC22-1764, se dispone fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, el día MIERCOLES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M.

En dicha diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcd a37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2022-00037

San José de Cúcuta, 08 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por ello, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE CON 56/100 CENTAVOS (\$7.063.365,56)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 5 de julio de 2022.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCO ITAU CORPBANCA NIT # 890903937
DDO: MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO CC # 13.470.325
RAD. 2022-00364

San José de Cúcuta, 08 de agosto de 2022

Agréguese y póngase en conocimiento el auto oficio proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, donde nos informan que "**CUARTO:** Teniendo en cuenta el oficio del 12 de julio de 2022 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, visible al ítem 021 del expediente digital, relacionado con el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que en este momento procesal no es procedente acceder a ello, toda vez, que si bien en el presente trámite se han decretado medidas cautelares la fecha no hay recursos consignados, ni bienes embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí dispuesto al juzgado peticionario."

Por otra parte, y en atención al escrito allegado por la apoderada judicial actora, esta unidad judicial ordena, **DECRETAR** el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO CC # 13.470.325** dentro del proceso 2017-00100-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Finalmente DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO CC # 13.470.325** dentro del proceso RESOLCUIÓN 2021-0205-272 del 2 de abril de 2021 jurisdicción coactiva que se adelanta en la DIAN.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2022-00365

San José de Cúcuta, 08 de agosto de 2022

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente del INPEC, para los fines que estime pertinentes.



85104-SUTAH-GRUNO

INPEC: 15-07-2022 09:59
Al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander
ORIGEN: 00100 - GRUPO DE NOMINA CÚCUTA - MAPA DE EMERGENCIAS
DESTINADO: JUDICADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
ASUNTO: RESPUESTA OFICIO
CMB

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

2022EE0117823



Señor
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
Juez
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-0375
DEMANDANTE: THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN
DEMANDADO: JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA

Cordial saludo,

En atención al oficio del 06 de junio de 2022, me permito informar que, la medida cautelar de embargo por la vía ejecutiva de la quinta parte del salario de la señora JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA, se hizo efectiva y se verá reflejado en la nómina del mes de julio del año en curso.

Atentamente,

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0796

DTE. BENJY SLEYTER ANGARITA CARREÑO

DDO. LUIS FERNANDO ECHAVEZ RESTREPO

Agréguese al expediente el memorial poder que antecede, y por ser procedente, éste Despacho accede a lo solicitado, por tal razón, se reconoce a la estudiante de consultorio jurídico de la universidad de Santander campus Cúcuta, SUSANA ANDREA CRUZ RUBIANO, como apoderada judicial sustituto de la demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2021-0233
DTE. RCI COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1
DDO. LUDY SEPULVEDA ORTEGA – C.C. No. 68'294.660

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la remisión de los oficios dirigidos a las autoridades, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el 17 de agosto de 2021, se remitieron las respectivas comunicaciones, conforme se desprende del pantallazo que se inserta en el presente auto, así:

17/8/2021

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

2021 233

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 19:14

Para: MECUC COMAN <mecuc.coman@policia.gov.co>; MECUC SIJIN <mecuc.sijin@policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (224 KB)

020 AutoTerminacionPagoparcial 202100233.pdf;

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la retención decretada, como consecuencia, oficiesele LA POLICIA NACIONAL, POLICIA DE CARRETERAS y SIJIN, que deberá dejar sin efecto el auto-oficio adiado 27 de abril de la anualidad, por medio del cual, se les comunicaba que debían retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2020, placa JHL-252, color ROJO FUEGO, servicio PARTICULAR de motor A812UF26894.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0983

DTE. JOSE RAFAEL BERNAL VILLAN – C.C. No. 13'257.976

CARMEN SOCORRO PAEZ PARRA – C.C. No. 60'323.779

DDO. AMANDA BARRIENTOS – C.E. No. 1'577.051

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que ya venció el término del emplazamiento sin que la demandada ni persona alguna se hiciera presente a notificarse de la admisión de la demanda, se designa como Curador *Ad-Litem* de la señora AMANDA BARRIENTOS y demás personas indeterminadas, a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico verpyconsultoressas@gmail.com, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0153

DTE. MARIAH PAULA RINCON PINZON – C.C. No. 1.010'007.851

DDO. CARMEN AMELIA LUNA DE RANGEL – C.C. No. 27'571.31

JOSE JOAQUIN RANGEL SUAREZ – C.C. No. 5'395.746

DIXON JAFIT RANGEL SUELTA – C.C. No. 1.090'488.853

Accédase a lo solicitado por la parte demandada, señor DIXON JAFIT RANGEL SUELTA, ordenando que por secretaría, se remita a su correo electrónico dixon.rangel@correo.policia.gov.co, el link del presente expediente.

Por otra parte, se ordena que por secretaría se desglose del presente proceso el archivo “018. 2022-153 AUTO SAE”, el cual no hace parte de este expediente, el mismo debe ser anexado al proceso radicado bajo el número 54001400300420220015300.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2014-0466

DTE. ROBINSON ATENCIA RODRIGUEZ – C.C. No. 18'144.796

DDO. NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ – C.C. No. 16'651.766

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita reliquide las costas procesales indicando que la misma es muy antigua.

El Despacho no accede a la aludida solicitud, en la medida que ésta no resulta procedente, en la medida que dicha suma no es objeto de actualización, pues la oportunidad procesal para condenar a dicho pago es cuando se pierda un proceso, cuando se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, cuando se resuelva de manera desfavorable un incidente, las excepciones previas, la solicitud de nulidad o la solicitud de amparo de pobreza y dicha etapa, en el presente asunto, ya fue evacuada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
RAD. 2016-0626

DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS – C.C. No. 13'225.732

DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA TORRES DUITAMA – C.C. No. 1.090'370.703

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 24 No. 17-57 del Barrio Aguas Calientes, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260 -19559 y Predial No. 01-01-00-00-0012-0006-0-00-00-0000, de propiedad de la señora CLAUDIA LILIANA TORRES DUITAMA.

El inmueble fue avaluado por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$47'763.000.00.), por ende, la base para licitar es de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$33'434.100.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19'105.200.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link

https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_ZGF1ZGU5YWItMjExNS00ZTY4LTkzYTMtZGM3M2M3OGIwM2Fk@thread.v2.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-1012

DTE. COLOMBIA VENDE S.A.S. – NIT. 900.150.751

DDO. NORIS SUAREZ CASTAÑEDA – C.C. No. 60'318.238

Agréguese al expediente y córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en conocimiento de las partes, el contenido de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, término durante el cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor(a) Juez(a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REFERENCIA	APORTO LIQUIDACION DE CREDITO
DEMANDANTE	COLOMBIA VENDE S.A.S Nit. 900150751
DEMANDADO	NORIS SUAREZ CASTAÑEDA identificada con C.C: 60.318.238
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA 2018- 1012

Respetado Doctor(a):

La suscrita, **MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS**, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada del ejecutante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa por medio del presente escrito, me permito presentar Liquidación del Crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, con la especificación del capital y de los intereses causados desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha, teniendo lo dispuesto en el Auto del 30 de junio del 2021.

LIQUIDACION DE CREDITO						
			AÑO	MES	DIA	
LIQUIDADO HASTA			2016	10	26	
LIQUIDADO DESDE			2022	4	30	
Tasa de interés Legal igual al credito de consumo y ordinario tasa de usura 1.5 veces el Interés Bancario Corriente						
AÑO	MES	FACTURA VN-0164	TASA DE INTERES	DIAS MORA	TOTAL INTERES	INTERESES ACUMULADOS
2016	10	\$ 7.424.000,00	2,74%	5	\$ 22.272,00	\$ 22.272,00
2016	11	\$ 7.424.000,00	2,74%	30	\$ 203.417,60	\$ 225.689,60
2016	12	\$ 7.424.000,00	2,74%	30	\$ 203.417,60	\$ 429.107,20
2017	1	\$ 7.424.000,00	2,79 %	30	\$ 207.129,60	\$ 636.236,80
2017	2	\$ 7.424.000,00	2,79 %	30	\$ 207.129,60	\$ 843.366,40
2017	3	\$ 7.424.000,00	2,79 %	30	\$ 207.129,60	\$ 1.050.496,00
2017	4	\$ 7.424.000,00	2,79 %	30	\$ 207.129,60	\$ 1.257.625,60
2017	5	\$ 7.424.000,00	2,79 %	30	\$ 207.129,60	\$ 1.464.755,20
2017	6	\$ 7.424.000,00	2,79 %	30	\$ 207.129,60	\$ 1.671.884,80
2017	7	\$ 7.424.000,00	2,74 %	30	\$ 203.417,60	\$ 1.875.302,40
2017	8	\$ 7.424.000,00	2,74 %	30	\$ 203.417,60	\$ 2.078.720,00
2017	9	\$ 7.424.000,00	2,74 %	30	\$ 203.417,60	\$ 2.282.137,60
2017	10	\$ 7.424.000,00	2,64 %	30	\$ 195.993,60	\$ 2.478.131,20
2017	11	\$ 7.424.000,00	2,62 %	30	\$ 194.508,80	\$ 2.672.640,00
2017	12	\$ 7.424.000,00	2,59 %	30	\$ 192.281,60	\$ 2.864.921,60
2018	1	\$ 7.424.000,00	2,58%	30	\$ 191.539,20	\$ 3.056.460,80

2018	2	\$ 7.424.000,00	2,62%	30	\$ 194.508,80	\$ 3.250.969,60
2018	3	\$ 7.424.000,00	2,58%	30	\$ 191.539,20	\$ 3.442.508,80
2018	4	\$ 7.424.000,00	2,56%	30	\$ 190.054,40	\$ 3.632.563,20
2018	5	\$ 7.424.000,00	2,55%	30	\$ 189.312,00	\$ 3.821.875,20
2018	6	\$ 7.424.000,00	2,53%	30	\$ 187.827,20	\$ 4.009.702,40
2018	7	\$ 7.424.000,00	2,50%	30	\$ 185.600,00	\$ 4.195.302,40
2018	8	\$ 7.424.000,00	2,49%	30	\$ 184.857,60	\$ 4.380.160,00
2018	9	\$ 7.424.000,00	2,47%	30	\$ 183.372,80	\$ 4.563.532,80
2018	10	\$ 7.424.000,00	2,45%	30	\$ 181.888,00	\$ 4.745.420,80
2018	11	\$ 7.424.000,00	2,43%	30	\$ 180.403,20	\$ 4.925.824,00
2018	12	\$ 7.424.000,00	2,42%	30	\$ 179.660,80	\$ 5.105.484,80
2019	1	\$ 7.424.000,00	2,39%	30	\$ 177.433,60	\$ 5.282.918,40
2019	2	\$ 7.424.000,00	2,46%	30	\$ 182.630,40	\$ 5.465.548,80
2019	3	\$ 7.424.000,00	2,42%	30	\$ 179.660,80	\$ 5.645.209,60
2019	4	\$ 7.424.000,00	2,49%	30	\$ 184.857,60	\$ 5.830.067,20
2019	5	\$ 7.424.000,00	2,41%	30	\$ 178.918,40	\$ 6.008.985,60
2019	6	\$ 7.424.000,00	2,41%	30	\$ 178.918,40	\$ 6.187.904,00
2019	7	\$ 7.424.000,00	2,41%	30	\$ 178.918,40	\$ 6.366.822,40
2019	8	\$ 7.424.000,00	2,41%	30	\$ 178.918,40	\$ 6.545.740,80
2019	9	\$ 7.424.000,00	2,41%	30	\$ 178.918,40	\$ 6.724.659,20
2019	10	\$ 7.424.000,00	2,38%	30	\$ 176.691,20	\$ 6.901.350,40
2019	11	\$ 7.424.000,00	2,37%	30	\$ 175.948,80	\$ 7.077.299,20
2019	12	\$ 7.424.000,00	2,36%	30	\$ 175.206,40	\$ 7.252.505,60
2020	1	\$ 7.424.000,00	2,34%	30	\$ 173.721,60	\$ 7.426.227,20
2020	2	\$ 7.424.000,00	2,38%	30	\$ 176.691,20	\$ 7.602.918,40
2020	3	\$ 7.424.000,00	2,36%	30	\$ 175.206,40	\$ 7.778.124,80
2020	4	\$ 7.424.000,00	2,36%	30	\$ 175.206,40	\$ 7.953.331,20
2020	5	\$ 7.424.000,00	2,27%	30	\$ 168.524,80	\$ 8.121.856,00

2020	6	\$ 7.424.000,00	2,26%	30	\$ 167.782,40	\$ 8.289.638,40
2020	7	\$ 7.424.000,00	2,26%	30	\$ 167.782,40	\$ 8.457.420,80
2020	8	\$ 7.424.000,00	2,28%	30	\$ 169.267,20	\$ 8.626.688,00
2020	9	\$ 7.424.000,00	2,29%	30	\$ 170.009,60	\$ 8.796.697,60
2020	10	\$ 7.424.000,00	2,26%	30	\$ 167.782,40	\$ 8.964.480,00
2020	11	\$ 7.424.000,00	2,23%	30	\$ 165.555,20	\$ 9.130.035,20
2020	12	\$ 7.424.000,00	2,18%	30	\$ 161.843,20	\$ 9.291.878,40
2021	1	\$ 7.424.000,00	2,16%	30	\$ 160.358,40	\$ 9.452.236,80
2021	2	\$ 7.424.000,00	2,19%	30	\$ 162.585,60	\$ 9.614.822,40
2021	3	\$ 7.424.000,00	2,17%	30	\$ 161.100,80	\$ 9.775.923,20
2021	4	\$ 7.424.000,00	2,16%	30	\$ 160.358,40	\$ 9.936.281,60
2021	5	\$ 7.424.000,00	2,15%	30	\$ 159.616,00	\$ 10.095.897,60
2021	6	\$ 7.424.000,00	2,15%	30	\$ 159.616,00	\$ 10.255.513,60
2021	7	\$ 7.424.000,00	2,14%	30	\$ 158.873,60	\$ 10.414.387,20
2021	8	\$ 7.424.000,00	2,15%	30	\$ 159.616,00	\$ 10.574.003,20
2021	9	\$ 7.424.000,00	2,14%	30	\$ 158.873,60	\$ 10.732.876,80
2021	10	\$ 7.424.000,00	2,13%	30	\$ 158.131,20	\$ 10.891.008,00
2021	11	\$ 7.424.000,00	2,15%	30	\$ 159.616,00	\$ 11.050.624,00
2021	12	\$ 7.424.000,00	2,18%	30	\$ 161.843,20	\$ 11.212.467,20
2022	1	\$ 7.424.000,00	2,20%	30	\$ 163.328,00	\$ 11.375.795,20
2022	2	\$ 7.424.000,00	2,28%	30	\$ 169.267,20	\$ 11.545.062,40
2022	3	\$ 7.424.000,00	2,30%	30	\$ 170.752,00	\$ 11.715.814,40
2022	4	\$ 7.424.000,00	2,38%	30	\$ 176.691,20	\$ 11.892.505,60
Total obligación principal Factura VN-01664			Total cuotas con intereses		Total intereses acumulados	
\$ 7.424.000,00			\$ 19.316.505,60		\$ 11.892.505,60	

RESUMEN DE LIQUIDACION

LIQUIDACION DE CREDITO A CORTE 30 DE ABRIL DE 2022	
CONCEPTO	VALOR
Capital Factura VN-01664	\$7.424.000,00
Intereses acumulados	\$11.892.505,60
Capital Factura VN-01664 + Intereses acumulados	\$19.316.505,60

De lo anterior, se puede inferir que la demandada, NORIS SUAREZ CASTAÑEDA identificada con C.C: 60.318.238 debe hasta la fecha de presentación de esta liquidación, DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$19.316.505,60) por concepto de la suma de capital e intereses.

La presente liquidación se eleva para los fines legales pertinentes.

De su despacho,


Firma autografa
Diligencia
DOCUMENTO AUTOGRAFADO
REPRODUCCION

MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS
C. C. No. 60.394.727 de Cúcuta
T. P. No. 254489 del C. S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0976
DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4
DDO. LUZ MARY ZABALETA PRADO – C.C. No. 60'340.375

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se comisione para secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso, petición que no es del recibo del Despacho, en la medida que no se ha aportado el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio, donde se refleje la anotación de la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realiza el respectivo control de legalidad del auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual se deja sin efecto procesal alguno, en la medida que para poder proferir la providencia de seguir adelante la ejecución, se debe haber materializado el embargo del bien gravado con hipoteca, conforme lo prevé el Numeral 3° del Artículo 468 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: EFECTUAR el control de legalidad al auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2016-0783
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. ANA MARIA ARDILA CARREÑO – C.C. No. 37'395.161

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Auto-Oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, el cual, para garantizar su publicidad, se inserta en el presente auto así:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00437-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FREDY ENRIQUE CONTRERAS MEJIA CC. 13.450.742

DEMANDADOS: LUIS ALFREDO CUBILLO GALLO CC. 88.232.430 y ANA MARÍA ARDILA CARREÑO CC. 37.395.161

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ANA MARÍA ARDILA CARREÑO, presentada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2016-00783, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (art. 111 CGP)

COPIESE y NOTIFIQUESE

Finalmente, se ordena que por secretaría se remita a la demandada, a través de su correo electrónico nanaardila1984@hotmail.com, el link del presente expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA
EJECUTIVO IMPORPIO
RAD. 2017-0128
DTE. ZULLY YASMIN BAYONA ROSO
DDO. MARGARITA VELASQUEZ CRIADO

Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida cautelar sobre el bien ubicado en la Calle 5BN No. 15AE-23 Manzana 10 de la Urbanización San Eduardo II Etapa de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-51398 y de propiedad de la demandada MARGARITA VELASQUEZ CRIADO, esta sede judicial, se dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que practique la diligencia de secuestro al aludido bien inmueble.

La autoridad comisionada cuenta con la facultad de subcomisionar y designar secuestro.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
RAD. 2017-0302
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. MARTHA YANETH RIVERA RODRIGUEZ
JUAN PABLO LIZARAZO REYES

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el desarchivo del expediente y el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado desde el mes de noviembre de 2017, se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección de Archivo, a fin de que remita el expediente de la referencia; una vez recibido el mismo, se procederá a resolver sobre la petición de marras.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0890

DTE. ANID S.A.S. – NIT. 900.522.435-5

DDO. FIDUPREVISORA S.A. – NIT. 860.525.148-5

FIDUAGRARIA S.A. – NIT. 800.159.998-0

Mediante escrito que antecede, la Dra. GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ, presenta la renuncia al poder otorgado por CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A., la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a la misma.

Finalmente, se fija el día JUEVES PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2015-0147

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. FABIAN ALVEIRO RINCONES LOPEZ – C.C. No. 1.092'340.755

LUZ MARINA LOPEZ CONTRERAS – C.C. No. 27'682.023

Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida cautelar sobre el bien ubicado en la Calle 2 CN No. 6-60 Casa 36 Apto. 201 Barrio Pescadero de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-2541456 y de propiedad de los demandados FABIAN ALVEIRO RINCONES LOPEZ y LUZ MARINA LOPEZ CONTRERAS, esta sede judicial, se dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que practique la diligencia de secuestro al aludido bien inmueble.

La autoridad comisionada cuenta con la facultad de subcomisionar y designar secuestre.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se concede a cita deprecada, fijando el día MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora, para que la Dra. JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.092'353.796 de Villa del Rosario, ingrese a esta sede judicial, a fin de revisar el expediente.

Se le advierte a la autorizada, que a la entrada, deberá presentar este auto y por secretaría, se deberá diligenciar el correspondiente formato para el acceso aquí concedido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the name.
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DIVISORIO

RAD. 2012-0755

DTE. LUIS RAMON COTAMO MEDRANO – C.C. No. 13'255.449

CANDIDA ROSA COTAMO MEDRANO – C.C. No. 37'239.846

JORGE HERMOGENESES COTAMO MEDRANO – C.C. No. 13'451.721

JOSE DEL CARMEN MEDRANO – C.C. No. 13'479.336

JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO – C.C. No. 1'910.777

DDO. ANA DE JESUS MENDOZA MEDRANO – C.C. No. 37'251.166

MARIA EUGENIA MEDRANO – C.C. No. 60'297.104

JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO – C.C. No. 88'224.822

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día VIERNES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Av. 5 No. 0-105 del Barrio La Cadena San Luis de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-6596 y Predial No. 01-01-00-00-0296-0017-0-00-00-0000, de propiedad de los señores JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, en un 66,66% y JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO, en un 33,33%.

El inmueble fue avaluado por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$82'498.500.00.), por ende, la base para licitar es del 100%, conforme lo prevé el Artículo 411 del Código General del Proceso.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$32'999.400.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_ZWRkZGNhMDUtMmRiOS00YTg1LTgyOGEtMGU4NDBjOWUwNzMw@thread.v2.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- **ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2015-0819

DTE. ELVA MARIA MORENO RUIZ

DDO. JUAN CASTELLANOS Y CARMEN ROSA CAICEDO CASTELLANOS

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordena que por secretaría se proceda a elaborar los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, comunicando lo decidido por este Despacho en sentencia del 2 de mayo de 2019, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0024

DTE. CARMEN CECILIA MORENO RAMIREZ – C.C. No. 60'335.578

DDO. TRANSTONCHALA S.A. – NIT. 890.503.212-3

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – NIT. 860.037.013-6

JAIRO RINCON JAIME – C.C. No. 88'217.315

JOSE ISMAEL BLANCO SUAREZ – C.C. No. 5'461.312

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada no aceptó el cargo, se designa como Curador *Ad-Litem* del señor JOSE ISMAEL BLANCO SUAREZ, al Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico giovanniquintero09@gmail.com o ninoyabogados@gmail.com, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0817

DTE. GALA PINZON LEON – C.C. No. 63'363.708

DDO. MAURICIO MAHECHA BUSTOS – C.C. No. 3'234.605

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día VIERNES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte a las partes que en dicha diligencia se recepcionarán los interrogatorios de parte, por ende, su asistencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0482

DTE. SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S. – NIT. 900.998.222-6

DDO. LEONOR YAMILE MORA CAICEDO – C.C. No. 27'882.351

Mediante escrito que antecede, el extremo ejecutante confiere poder al Dr. CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY, a fin de que los represente dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconoce al aludido profesional del derecho como apoderado judicial del extremo activo, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Por otra parte, se dispone que por secretaría, se remita copia del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0951

DTE. EDGAR GIOVANNI LEAL CARDENAS – C.C. No. 1.018’451.664
DDO. DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES – C.C. No. 1.090’405.781

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente del Banco FINANDINA, el cual, para garantizar su publicidad, se inserta en el presente auto así:



Doctor(a)
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
Profesional especializado
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Referencia oficio Embargo:

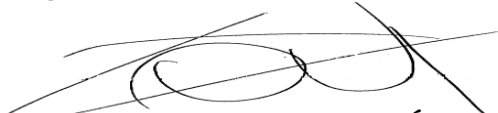
Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

PROCESO	NOMBRE	IDENTIFICACION
54-001-4003-004-2021-00951-00	DIEGO JESUS MEDINA OVALLES	1090405781

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0394

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO. MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA – C.C. No. 37'238.518

LEYDI JOHANNA LARA CASTELLANOS – C.C. No. 1.090'366.547

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la práctica de medidas cautelares, las cautelares resultan procedentes a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a las mismas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la LEYDI JOHANNA LARA CASTELLANOS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0458

DTE. HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON – C.C. No. 91'157.021

DDO. LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ – C.C. No. 1.090'373.194

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en el que la señora LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos, los cuales fueron descorridos por el extremo demandante.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, el Despacho observa que la demanda fue rechazada por auto del 10 de septiembre de 2021, por ende, no se dará trámite a los escritos allegados por la parte demandante y demandas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0216

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. FABIO ZAPATA CANO – C.C. No. 88'241.645

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor FABIO ZAPATA CANO, por la obligación consignadas en los Pagaré No. 8240086868 y Pagaré sin número del 24 de abril de 2018.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 28 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico el pasado 29 de abril de 2022, quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

RAD. 2018-0488

DTE. ARACELY DIAZ – C.C. No. 41'636.045

DDO. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

Mediante escrito que antecede, el perito designado de respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado, exponiendo que *“En atención al requerimiento sobre el correo electrónico del 31 de marzo de 2022 informo lo siguiente: que en el oficio alusivo a que no aceptaba la designación lo envié por error a su despacho creyendo que se trataba de otro caso por lo que ese mismo día escribí otro correo donde aceptaba la designación y solicitaba que no se tuviera en cuenta el correo equivocado del 31 de marzo de 2022, en este sentido solicito dejar sin efecto la comunicación que erradamente envié donde manifestaba que no aceptaba, es por lo anterior que solicito respetuosamente señor Juez que se tenga como presentado el dictamen pericial que realice y presente sobre la tarea designada por su despacho.”*

Teniendo en cuenta que la respuesta emitida por el auxiliar de la justicia no resulta clara y a fin de evitar discusiones que graviten en la falta de parcialidad del perito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 42 del Código General del Proceso, dispone designar a CAMACOL, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico camacol1@col1.telecom.com.co o info@camacol.co, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la designación, proceda a practicar trabajo pericial para determinar los frutos civiles causados por el bien inmueble denominado Bodega No. 3 ubicado en la Av. 2 No. 8-92 y Calle 8 No. 1-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, a partir del 2 de noviembre de 2017 al 20 de agosto de 2019, para lo cual deberá tener en cuenta los contratos de arrendamiento allegados por el extremo demandado.

Comuníquese dicha designación, la cual es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA
RAD. 2019-0793
DTE. OSWALDO CAPACHO ALBARRACÍN
DDO. LUIS FRANCISCO CAPACHO Y OTROS

Agréguese al expediente y córrase traslado a los interesados dentro del presente mortuorio, por el término de cinco (5) días, el contenido del trabajo de partición aportado por la auxiliar de la justicia, término durante el cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Finalmente, se fija como honorarios definitivos de la partidora designada dentro del presente asunto, Dra. CARMEN AVILA CASTILLO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1'230.000.00.), la cual equivale al 1,5% del valor total de los bienes objeto de la partición (Num. 2º Art. 37 Acuerdo 1518 de 2022 – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), los cuales deben ser cancelados por los interesados dentro de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CARMEN AVILA CASTILLO

ABOGADA

Calle 20 No.3-21 Barrio San Luis Cúcuta Cel.313 8165651

Email: cavilacas@hotmail.com

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -
NORTE DE SANTANDER**

E. S. D.

Ref: **SUCESION INTESTADA**

Rad. No. 54-001-4003-004-2019-00793-00

Dte: OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN y OTROS

Causantes: LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON C.C. No.13.211.971 y
CARMEN CECILIA ALBARRACIN DE CAPACHO C.C. No.37.211.188

CARMEN AVILA CASTILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número **60.297.204** expedida en Cúcuta, con T.P. No. 53055 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **PARTIDORA** designada por su Despacho dentro del proceso referenciado, respetuosamente me permito presentar el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION** correspondiente a los bienes y deudas dejados por los causantes **LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON (q.e.p.d.)** y **CARMEN CECILIA ALBARRACIN DE CAPACHO (q.e.p.d.)**, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía número **13.211.971** y **37.211.188**, expedidas en Cúcuta respectivamente.

1. ANTECEDENTES

1. Los señores **OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN, URIEL CAPACHO ALBARRACIN, GERSON CAPACHO ALBARRACIN** y **ANA DIOMAR CAPACHO ALBARRACIN**, esta última a través de su Curador Definitivo señor **OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN**, por conducto de apoderado, promovieron demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON (q.e.p.d.)** y **CARMEN CECILIA ALBARRACIN DE CAPACHO (q.e.p.d.)**, fallecidos el 5 de agosto del 2013 y el 11 de febrero de 2000 en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), siendo esta ciudad su último domicilio y asiento principal de sus negocios, correspondiéndole inicialmente por reparto del 26 de Julio de 2019 al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, quien rechaza la demanda por falta de competencia y mediante Oficio N° 5177 del 3 de septiembre de 2019 la remite a la Oficina de Apoyo Judicial para nuevo reparto. Fls.01 al 45.

2. Avoca conocimiento el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y por auto de fecha 17 de Septiembre de 2019, éste Despacho Judicial **declara** abierta la Sucesión Intestada de los causantes **LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON (q.e.p.d.)** y **CARMEN CECILIA ALBARRACIN DE CAPACHO (q.e.p.d.)**; **Reconoce** a los señores **OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN, URIEL CAPACHO ALBARRACIN, GERSON CAPACHO ALBARRACIN** y **ANA DIOMAR CAPACHO ALBARRACIN**, esta última a través de su Curador Definitivo señor **OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN**, como herederos de los causantes; **Emplaza** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio; **RECONOCE** al Dr. **MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON**, como apoderado judicial de la parte demandante, entre otras. Fl.46 y 47

3. Al Fl. 48 obra oficio dirigido a la DIAN

4. Al F.49 obra EDICTO EMPLAZATORIO

5. Mediante escrito con fecha de recibido 23 de Octubre de 2019, el apoderado de la parte actora allega la publicación del edicto emplazatorio en la emisora la Voz de

Norte y el periódico *La Opinión* y por escrito del 8 de Noviembre de 2019, allega certificación de la publicación del edicto emplazatorio en la página web. Fls.53 al 55

6. Al F.67 al 69 el Despacho judicial ordena realizar nuevamente el emplazamiento a las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la sucesión intestada, comoquiera que no se realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

7. Al F. 75 y 77 obra EDICTO EMPLAZATORIO y registro de emplazados.

8. El Despacho judicial fija el día 21 de septiembre 2021 A LAS 10.30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos. La diligencia se realizó por la plataforma Microsoft Teams.

9. En la fecha indicada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, donde se reconoce personería jurídica al Dr REINALDO PALACIO URBINA, como nuevo apoderado de los demandante, quien presento el respectivo trabajo de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados en su totalidad

10. Mediante auto de fecha 24 de Septiembre de 2021, el despacho me designa partidora.

2. ACERVO HEREDITARIO

Según los Inventarios y Avalúos aprobados, el monto del **ACTIVO** es de **OCHENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$81.485.346)** y un **PASIVO** de **UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$1.044.500)**.

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA PRIMERA: Una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio, ubicada según certificado de tradición en la calle 3 # 4-35 y calle 8 # 19-13 Barrio Comuneros de Cúcuta y según Catastro en la C 6CN 19 33 (C 3 4 35) BR COMUNERO; determinada por los siguientes linderos: Por el **Norte**, con la calle 3 de por medio; Por el **Sur**, con propiedad que es o fue de Luis Humberto Vacca; Por el **Oriente**, con propiedad que es o fue de Cruz Delina Moreno; **Occidente**, con propiedad que es o fue de Rafael Gelvez Rozo. Cuenta con un área de 181,24 M2. Consta la construcción de Sala-comedor, cuatro habitaciones, pisos de baldosín, techo de eternit, baño, patio, lavadero, servicios de agua y luz, alcantarillado.

TRADICIÓN: Adquirida por el causante LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON por donación que le hiciere el Municipio de Cúcuta, según escritura pública No.3121 del 10 de noviembre de 1.978 de la Notaría Tercera de Cúcuta, identificado con el Código Catastral número **010400330007000** y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con la Matricula Inmobiliaria **No 260-2027**.

Este bien inmueble ha sido avaluado en la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$ 78.080.000)**. (avalúo catastral año 2021).

PARTIDA SEGUNDA: Un lote de terreno doble, comprada a Jardines de la Esperanza de Cúcuta, identificado como LOTE N° 05D GRUPO 425 SECTOR C01, que limita por el Norte con LOTE N° 05D GRUPO 445, MISMO SECTOR; por el Sur con ZONA DE JARDIN; por el Oriente con LOTE N°04D MISMO GRUPO y MISMO SECTOR; por el Occidente con ZONA DE JARDIN. Ubicado en el Parque Cementerio de la Esperanza según consta en el plano protocolizado de la Notaría Tercera de Cúcuta, por escritura número 4.663 del 27 de octubre de 1.982. Cada lote tiene un área utilizable de 3 M2.

Adquirida por el causante LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON, por compra que hizo a Jardines la Esperanza, con todos los derechos y servicios anexos, mediante

escritura pública No.3.862 del 10 de octubre de 1.978 otorgada en la Notaría Tercera de Cúcuta.

Este lote doble ha sido avaluado en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$ 44.346).**

PARTIDA TERCERA: El señor Luis Francisco Capacho Albarracín Mogollón (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía # 13 211.971 adquirió en la Organización la Esperanza los siguientes servicios:

- RITUAL INHUMACIÓN por valor de\$ 868.000
 - OSARIO MARMOL SENCILLO, por valor de\$1.699.775
 - EXHUMACION LA ETERNIDAD, por valor de.....\$ 793.225
- \$3.361.000**

Estos servicios han sido avaluados en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/cte (\$3.361.000).**

TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO:..... (\$81.485.346).

PASIVO SOCIAL

PARTIDA UNICA: Impuesto predial con la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta (N. de S.), del inmueble con código predial **010400330007000**, correspondiente a los años 2020 y 2021, por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$1.044.500).**

TOTAL PASIVO INVENTARIADO:(\$1.044.500).

3. LIQUIDACION

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

1. **Coasignatarios.** Son Coasignatarios de la sucesión **OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN, URIEL CAPACHO ALBARRACIN, GERSON CAPACHO ALBARRACIN y ANA DIOMAR CAPACHO ALBARRACIN**, (esta última representada a través de su Curador Definitivo señor **OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN**), como herederos de los causantes. Se procederá hacer la liquidación y adjudicación del cien por ciento (\$100%) del Activo que es la suma de **\$81.485.346**
2. En lo que respecta a la **PARTIDA UNICA** del Pasivo, por **\$1.044.500**, que hace relación a la deuda por concepto del impuesto predial del inmueble con código predial **010400330007000**, se pagará con cargo a los herederos en la proporción correspondiente, por lo que el valor de esta partida no se deducirán de activo bruto.

En consecuencia, la liquidación de los bienes es como sigue:

3.1 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Teniendo en cuenta que tanto el señor **LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON (q.e.p.d.)**, como esposo y la señora **CARMEN CECILIA ALBARRACIN DE CAPACHO**, han fallecido, está disuelta y liquidada por el hecho de la muerte, la sociedad conyugal que entre ellos existió y por ende son sus cuatro (4) hijos quienes tienen derecho a participar en la sucesión de la referencia con iguales derechos y proporciones a cada uno.

3.2 LIQUIDACIÓN MASA SUCESORAL

EL ACERVO LIQUIDO SUCESORAL para repartir y adjudicar es la suma de **OCHENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$81.485.346)**, considerando que son cuatro (04) herederos reconocidos que tienen derecho a participar en la Sucesión con iguales derechos y proporciones; la división del referido acervo hereditario, se hará por el número de legitimarios (04), en consecuencia, cada hijuela para cada heredero será por valor de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte (\$20.371.336,50.)**. Así:

VALOR DEL ACERVO LIQUIDO INVENTARIADO.....	\$81.485.346
1) Heredero OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN	\$20.371.336,50
2) Heredero URIEL CAPACHO ALBARRACIN	\$20.371.336,50
3) Heredero GERSON CAPACHO ALBARRACIN.....	\$20.371.336,50
4) Heredero ANA DIOMAR CAPACHO ALBARRACIN.....	\$20.371.336,50
Sumas iguales.....	\$81.485.346

EL PASIVO a distribuir y adjudicar:.....**\$1.044.500**

1) Heredero OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN	\$261.125
2) Heredero URIEL CAPACHO ALBARRACIN	\$261.125
3) Heredero GERSON CAPACHO ALBARRACIN.....	\$261.125
4) Heredero ANA DIOMAR CAPACHO ALBARRACIN	\$261.125
Sumas iguales.....	\$1.044.500

4. DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE HIJUELAS

HIJUELA PRIMERA PARA EL HEREDERO OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **88.211.152** expedida en Cúcuta (N. de S.), reconocido como heredero de los causantes **LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON** y **CARMEN CECILIA ALBARRACIN DE CAPACHO**, en su condición de hijo. Le corresponde por su herencia la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte (\$20.371.336,50.)**, equivalente al 25% del acervo líquido hereditario.

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

1) En COMÚN Y PROINDIVISO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del bien inmueble inventariado en la **PARTIDA PRIMERA** del Activo, que corresponde a: Una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio, ubicada según certificado de tradición en la calle 3 # 4-35 y calle 8 # 19-13 Barrio Comuneros de Cúcuta y según Catastro en la C 6CN 19 33 (C 3 4 35) BR COMUNERO; determinada por los siguientes linderos: Por el **Norte**, con la calle 3 de por medio; Por el **Sur**, con propiedad que es o fue de Luis Humberto Vacca; Por el **Oriente**, con propiedad que es o fue de Cruz Delina Moreno; **Occidente**, con propiedad que es o fue de Rafael Gelvez Roza. Cuenta con un área de 181,24 M2. Consta la construcción de Sala-comedor, cuatro habitaciones, pisos de baldosín, techo de eternit, baño, patio, lavadero, servicios de agua y luz, alcantarillado.

TRADICIÓN: Adquirida por el causante **LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON** por donación que le hiciere el Municipio de Cúcuta, según escritura pública No.3121 del 10 de noviembre de 1.978 de la Notaría Tercera de Cúcuta, identificado con el Código Catastral número **010400330007000** y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con la Matricula Inmobiliaria **No 260-2027**.

Este bien Inmueble ha sido avaluado en la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$ 78.080.000)** y la parte que se adjudica es por la suma

de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte (\$19.520.000).**

VALOR ADJUDICADO.....**\$19.520.000**

2) En COMÚN Y PROINDIVISO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del bien inmueble inventariado en la **PARTIDA SEGUNDA** del Activo, que corresponde a: Un lote de terreno doble, comprada a Jardines de la Esperanza de Cúcuta, identificado como **LOTE N° 05D GRUPO 425 SECTOR C01**, que limita por el Norte con **LOTE N° 05D GRUPO 445, MISMO SECTOR**; por el Sur con **ZONA DE JARDIN**; por el Oriente con **LOTE N°04D MISMO GRUPO y MISMO SECTOR**; por el Occidente con **ZONA DE JARDIN**. Ubicado en el Parque Cementerio de la Esperanza según consta en el plano protocolizado de la Notaría Tercera de Cúcuta, por escritura número 4.663 del 27 de octubre de 1.982. Cada lote tiene un área utilizable de 3 M2.

Adquirida por el causante **LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON**, por compra que hizo a Jardines la Esperanza, con todos los derechos y servicios anexos, mediante escritura pública No.3.862 del 10 de octubre de 1.978 otorgada en la Notaría Tercera de Cúcuta.

Este lote doble ha sido avaluado en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$ 44.346)**, y la parte que se adjudica es por la suma de **ONCE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte (\$11.086,50).**

VALOR ADJUDICADO.....**\$11.086,50**

3) En COMÚN Y PROINDIVISO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del bien inmueble inventariado en la **PARTIDA TERCERA** del Activo, que corresponde a: El señor Luis Francisco Capacho Albarracín Mogollón (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía # 13 211.971 adquirió en la Organización la Esperanza los siguientes servicios:

- **RITUAL INHUMACIÓN** por valor de\$ 868.000
- **OSARIO MARMOL SENCILLO**, por valor de\$1.699.775
- **EXHUMACION LA ETERNIDAD**, por valor de.....\$ 793.225

\$3.361.000

Estos servicios han sido avaluados en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/cte (\$3.361.000)**, y la parte que se adjudica es por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$840.250).**

VALOR ADJUDICADO.....**\$840.250**

SUMA ESTA HIJUELA.....**\$20.371.336,50**

ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR.....**\$20.371.336,50**

VALOR TOTAL ADJUDICADO DEL ACTIVO AL HEREDERO OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN, con C.C. No.88.211.152 expedida en Cúcuta (N. de S.), la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte (\$20.371.336,50.).**

HIJUELA SEGUNDA PARA EL HEREDERO URIEL CAPACHO ALBARRACIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.492.191** expedida en Cúcuta (N. de S.), reconocido como heredero de los causantes **LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON** y **CARMEN CECILIA ALBARRACIN DE CAPACHO**, en su condición de hijo. Le corresponde por su herencia la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte (\$20.371.336,50.)**, equivalente al 25% del acervo líquido hereditario.

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

1) En COMÚN Y PROINDIVISO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del bien inmueble inventariado en la **PARTIDA PRIMERA** del Activo, que corresponde a: Una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio, ubicada según certificado de tradición en la calle 3 # 4-35 y calle 8 # 19-13 Barrio Comuneros de Cúcuta y según Catastro en la C 6CN 19 33 (C 3 4 35) BR COMUNERO; determinada por los siguientes linderos: Por el **Norte**, con la calle 3 de por medio; Por el **Sur**, con propiedad que es o fue de Luis Humberto Vacca; Por el **Oriente**, con propiedad que es o fue de Cruz Delina Moreno; **Occidente**, con propiedad que es o fue de Rafael Gelvez Roza. Cuenta con un área de 181,24 M2. Consta la construcción de Sala-comedor, cuatro habitaciones, pisos de baldosín, techo de eternit, baño, patio, lavadero, servicios de agua y luz, alcantarillado.

TRADICIÓN: Adquirida por el causante LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON por donación que le hiciere el Municipio de Cúcuta, según escritura pública No.3121 del 10 de noviembre de 1.978 de la Notaría Tercera de Cúcuta, identificado con el Código Catastral número **010400330007000** y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con la Matricula Inmobiliaria **No 260-2027**.

Este bien inmueble ha sido avaluado en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$ 78.080.000) y la parte que se adjudica es por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte (\$19.520.000)**.

VALOR ADJUDICADO.....\$19.520.000

2) En COMÚN Y PROINDIVISO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del bien inmueble inventariado en la **PARTIDA SEGUNDA** del Activo, que corresponde a: Un lote de terreno doble, comprada a Jardines de la Esperanza de Cúcuta, identificado como LOTE N° 05D GRUPO 425 SECTOR C01, que limita por el Norte con LOTE N° 05D GRUPO 445, MISMO SECTOR; por el Sur con ZONA DE JARDIN; por el Oriente con LOTE N°04D MISMO GRUPO y MISMO SECTOR; por el Occidente con ZONA DE JARDIN. Ubicado en el Parque Cementerio de la Esperanza según consta en el plano protocolizado de la Notaría Tercera de Cúcuta, por escritura número 4.663 del 27 de octubre de 1.982. Cada lote tiene un área utilizable de 3 M2.

Adquirida por el causante LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON, por compra que hizo a Jardines la Esperanza, con todos los derechos y servicios anexos, mediante escritura pública No.3.862 del 10 de octubre de 1.978 otorgada en la Notaría Tercera de Cúcuta.

Este lote doble ha sido avaluado en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$ 44.346), y la parte que se adjudica es por la suma de **ONCE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte (\$11.086,50)**.

VALOR ADJUDICADO.....\$11.086,50

3) En COMÚN Y PROINDIVISO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del bien inmueble inventariado en la **PARTIDA TERCERA** del Activo, que corresponde a: El señor Luis Francisco Capacho Albarracín Mogollón (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía # 13 211.971 adquirió en la Organización la Esperanza los siguientes servicios:

- RITUAL INHUMACIÓN por valor de\$ 868.000
- OSARIO MARMOL SENCILLO, por valor de\$1.699.775
- EXHUMACION LA ETERNIDAD, por valor de.....\$ 793.225

\$3.361.000

Estos servicios han sido avaluados en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/cte (\$3.361.000), y la parte que se adjudica es por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$840.250)**.

VALOR ADJUDICADO.....\$840.250

SUMA ESTA HIJUELA.....\$20.371.336,50

ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR.....\$20.371.336,50

VALOR TOTAL ADJUDICADO DEL ACTIVO AL HEREDERO URIEL CAPACHO ALBARRACIN, con C.C. No. **13.492.191** expedida en Cúcuta (N. de S.), la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte (\$20.371.336,50.)**.

HIJUELA TERCERA PARA EL HEREDERO GERSON CAPACHO ALBARRACIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.387.396** expedida en El Zulia (N. de S.), reconocido como heredero de los causantes **LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON** y **CARMEN CECILIA ALBARRACIN DE CAPACHO**, en su condición de hijo. Le corresponde por su herencia la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte (\$20.371.336,50.)**, equivalente al 25% del acervo líquido hereditario.

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

1) En COMÚN Y PROINDIVISO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del bien inmueble inventariado en la **PARTIDA PRIMERA** del Activo, que corresponde a: Una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio, ubicada según certificado de tradición en la calle 3 # 4-35 y calle 8 # 19-13 Barrio Comuneros de Cúcuta y según Catastro en la C 6CN 19 33 (C 3 4 35) BR COMUNERO; determinada por los siguientes linderos: Por el **Norte**, con la calle 3 de por medio; Por el **Sur**, con propiedad que es o fue de Luis Humberto Vacca; Por el **Oriente**, con propiedad que es o fue de Cruz Delina Moreno; **Occidente**, con propiedad que es o fue de Rafael Gelvez Rozo. Cuenta con un área de 181,24 M2. Consta la construcción de Salacomedor, cuatro habitaciones, pisos de baldosín, techo de eternit, baño, patio, lavadero, servicios de agua y luz, alcantarillado.

TRADICIÓN: Adquirida por el causante **LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON** por donación que le hiciere el Municipio de Cúcuta, según escritura pública No.3121 del 10 de noviembre de 1.978 de la Notaría Tercera de Cúcuta, identificado con el Código Catastral número **010400330007000** y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con la Matricula Inmobiliaria **No 260-2027**.

Este bien inmueble ha sido avaluado en la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$ 78.080.000)** y la parte que se adjudica es por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte (\$19.520.000)**.

VALOR ADJUDICADO.....\$19.520.000

2) En COMÚN Y PROINDIVISO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del bien inmueble inventariado en la **PARTIDA SEGUNDA** del Activo, que corresponde a: Un lote de terreno doble, comprada a Jardines de la Esperanza de Cúcuta, identificado como **LOTE N° 05D GRUPO 425 SECTOR C01**, que limita por el Norte con **LOTE N° 05D GRUPO 445, MISMO SECTOR**; por el Sur con **ZONA DE JARDIN**; por el Oriente con **LOTE N°04D MISMO GRUPO y MISMO SECTOR**; por el Occidente con **ZONA DE JARDIN**. Ubicado en el Parque Cementerio de la Esperanza según consta en el plano protocolizado de la Notaría Tercera de Cúcuta, por escritura número 4.663 del 27 de octubre de 1.982. Cada lote tiene un área utilizable de 3 M2.

Adquirida por el causante **LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON**, por compra que hizo a Jardines la Esperanza, con todos los derechos y servicios anexos, mediante escritura pública No.3.862 del 10 de octubre de 1.978 otorgada en la Notaría Tercera de Cúcuta.

Este lote doble ha sido avaluado en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$ 44.346), y la parte que se adjudica es por la suma de **ONCE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte (\$11.086,50).**

VALOR ADJUDICADO.....\$11.086,50

3) En COMÚN Y PROINDIVISO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del bien inmueble inventariado en la PARTIDA TERCERA del Activo, que corresponde a: El señor Luis Francisco Capacho Albarracín Mogollón (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía # 13 211.971 adquirió en la Organización la Esperanza los siguientes servicios:

- RITUAL INHUMACIÓN por valor de\$ 868.000
 - OSARIO MARMOL SENCILLO, por valor de\$1.699.775
 - EXHUMACION LA ETERNIDAD, por valor de.....\$ 793.225
- \$3.361.000

Estos servicios han sido avaluados en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/cte (\$3.361.000), y la parte que se adjudica es por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$840.250).**

VALOR ADJUDICADO.....\$840.250

SUMA ESTA HIJUELA.....\$20.371.336,50
ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR.....\$20.371.336,50

VALOR TOTAL ADJUDICADO DEL ACTIVO AL HEREDERO GERSON CAPACHO ALBARRACIN, con C.C. No. 13.387.396 expedida en El Zulia (N. de S.), la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte (\$20.371.336,50.).

HIJUELA CUARTA PARA LA HEREDERA ANA DIOMAR CAPACHO ALBARRACIN, interdicta, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.340.991 expedida en el Zulia (N. de S.), representada a través de su Curador Definitivo señor OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN con C.C. No.88.211.152 expedida en Cúcuta (N. de S.), reconocida como heredera de los causantes LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON y CARMEN CECILIA ALBARRACIN DE CAPACHO, en su condición de hija. Le corresponde por su herencia la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte (\$20.371.336,50.), equivalente al 25% del acervo líquido hereditario.

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

1) En COMÚN Y PROINDIVISO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del bien inmueble inventariado en la PARTIDA PRIMERA del Activo, que corresponde a: Una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio, ubicada según certificado de tradición en la calle 3 # 4-35 y calle 8 # 19-13 Barrio Comuneros de Cúcuta y según Catastro en la C 6CN 19 33 (C 3 4 35) BR COMUNERO; determinada por los siguientes linderos: Por el Norte, con la calle 3 de por medio; Por el Sur, con propiedad que es o fue de Luis Humberto Vacca; Por el Oriente, con propiedad que es o fue de Cruz Delina Moreno; Occidente, con propiedad que es o fue de Rafael Gelvez Roza. Cuenta con un área de 181,24 M2. Consta la construcción de Sala-comedor, cuatro habitaciones, pisos de baldosín, techo de eternit, baño, patio, lavadero, servicios de agua y luz, alcantarillado.

TRADICIÓN: Adquirida por el causante LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON por donación que le hiciere el Municipio de Cúcuta, según escritura pública No.3121 del 10 de noviembre de 1.978 de la Notaría Tercera de Cúcuta, identificado con el Código

Catastral número **010400330007000** y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con la Matricula Inmobiliaria **No 260-2027**.

Este bien inmueble ha sido avaluado en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$ 78.080.000) y la parte que se adjudica es por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte (\$19.520.000)**.

VALOR ADJUDICADO.....\$19.520.000

2) En COMÚN Y PROINDIVISO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del bien inmueble inventariado en la **PARTIDA SEGUNDA** del Activo, que corresponde a: Un lote de terreno doble, comprada a Jardines de la Esperanza de Cúcuta, identificado como **LOTE N° 05D GRUPO 425 SECTOR C01**, que limita por el Norte con **LOTE N° 05D GRUPO 445, MISMO SECTOR**; por el Sur con **ZONA DE JARDIN**; por el Oriente con **LOTE N°04D MISMO GRUPO y MISMO SECTOR**; por el Occidente con **ZONA DE JARDIN**. Ubicado en el Parque Cementerio de la Esperanza según consta en el plano protocolizado de la Notaría Tercera de Cúcuta, por escritura número 4.663 del 27 de octubre de 1.982. Cada lote tiene un área utilizable de 3 M2.

Adquirida por el causante **LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON**, por compra que hizo a Jardines la Esperanza, con todos los derechos y servicios anexos, mediante escritura pública No.3.862 del 10 de octubre de 1.978 otorgada en la Notaría Tercera de Cúcuta.

Este lote doble ha sido avaluado en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$ 44.346), y la parte que se adjudica es por la suma de **ONCE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte (\$11.086,50)**.

VALOR ADJUDICADO.....\$11.086,50

3) En COMÚN Y PROINDIVISO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del bien inmueble inventariado en la **PARTIDA TERCERA** del Activo, que corresponde a: El señor Luis Francisco Capacho Albarracín Mogollón (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía # 13 211.971 adquirió en la Organización la Esperanza los siguientes servicios:

- RITUAL INHUMACIÓN por valor de\$ 868.000
 - OSARIO MARMOL SENCILLO, por valor de\$1.699.775
 - EXHUMACION LA ETERNIDAD, por valor de.....\$ 793.225
- \$3.361.000

Estos servicios han sido avaluados en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/cte (\$3.361.000), y la parte que se adjudica es por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$840.250)**.

VALOR ADJUDICADO.....\$840.250

SUMA ESTA HIJUELA.....\$20.371.336,50
ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR.....\$20.371.336,50

VALOR TOTAL ADJUDICADO DEL ACTIVO A LA HEREDERA ANA DIOMAR CAPACHO ALBARRACIN, interdicta, con C.C. No. **37.340.991** de El Zulia (N. de S.), representada a través de su Curador Definitivo señor **OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN** con C.C. No.**88.211.152** expedida en Cúcuta, la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte (\$20.371.336,50.)**.

HIJUELA DE DEUDAS.

Le corresponde a todos herederos señores **OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN** con C.C. No. 88.211.152, **URIEL CAPACHO ALBARRACIN** con C.C. No.13.492.191, **GERSON CAPACHO ALBARRACIN** con C.C. No.13.387.396 y **ANA DIOMAR CAPACHO ALBARRACIN** con C.C. No.37.340.991, (esta última representada a través de su Curador Definitivo señor OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN), efectuar a su cargo y a prorrata de sus cuotas de herencia, el pago de la **PARTIDA UNICA del Pasivo**, esto es, la suma de **UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$1.044.500).**, que constituyen el valor del impuesto predial de los años 2020 y 2021 dejado de cancelar del inmueble con código predial **010400330007000**.

VALOR ADJUDICADO.....\$1.044.500
SUMA ESTA HIJUELA.....\$1.044.500

TOTAL ADJUDICADO del PASIVO a favor de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la suma UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$1.044.500).

COMPROBACION

TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO:.....\$81.485.346
TOTAL PASIVO INVENTARIADO:\$1.044.500

NOTA: Como se indicó en el acápite de Liquidación al punto 3ro: La Partida Única del Pasivo serán con cargo a cada uno los herederos, motivo por el cual no se deduce su valor del acervo bruto.

1) Hijuela a favor OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN\$20.371.336,50
2) Heredero a favor URIEL CAPACHO ALBARRACIN\$20.371.336,50
3) Heredero a favor GERSON CAPACHO ALBARRACIN.....\$20.371.336,50
4) Heredero a favor ANA DIOMAR CAPACHO ALBARRACIN.....\$20.371.336,50
Sumas iguales.....\$81.485.346

EL PASIVO a distribuir y adjudicar:.....\$1.044.500

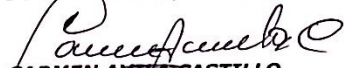
1) Heredero OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN\$261.125
2) Heredero URIEL CAPACHO ALBARRACIN\$261.125
3) Heredero GERSON CAPACHO ALBARRACIN.....\$261.125
4) Heredero ANA DIOMAR CAPACHO ALBARRACIN\$261.125
Sumas iguales.....\$1.044.500

CONCLUSION

Por el valor de los derechos a adjudicar y el valor de las adjudicaciones, conforme a los bienes inventariados para dividir entre los herederos relacionados, no fue posible adjudicar a ninguno de los interesados un determinado cuerpo cierto en su totalidad. Por tal motivo viene a formarse una comunidad de bienes entre ellos, sujeto a una futura división. De modo que todos los adjudicatarios tienen en los bienes inventariados y adjudicados la proporción que representan sus respectivas hijuelas.

En los anteriores términos queda elaborado el respectivo trabajo de Partición y Adjudicación.

De la señora Juez, Atentamente,


CARMEN AVILA CASTILLO
C.C. No. 60.297.204 Cúcuta
T.P. No.53055 del C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0739

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. LUIS ALFREDO MARIN PEREZ – C.C. No. 1.094'162.923

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que el demandado fue notificado personalmente, a través de su correo electrónico eduardojaimess660@gmail.com.

Revisado los anexos de la petición, especialmente los documentos bautizados como “026. CERTIFICACION DE NOTIFICACION” y “027. SOPORTE NOTIFICACION”, se evidencia que SERVIENTREGA certifica el acuse de recibido de la información remitida al correo electrónico eduardojaimess660@gmail.com, no obstante ello, en la Solicitud Única Vinculación de Clientes Persona Natural se desprende que el correo electrónico personal del demandado es mapelu17@hotmail.com, por lo que el Despacho no accede a la solicitud del ejecutante.

Aunado a lo anterior, se requiere al extremo demandante, a fin de que en el término de treinta (30) días, procesa a notificar en debida forma, conforme lo prevé el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, al señor LUIS ALFREDO MARIN PEREZ, a través de su correo electrónico personal mapelu17@hotmail.com, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2015-0584

DTE. C.I. TECNOLOGIA ALIMENTARIA S.A. TALSA

DDO. CARLOS ALBERTO MONSALVE

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita el oficio con el que se comunicó el levantamiento de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado desde el mes de enero de 2018, se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección de Archivo, a fin de que remita el expediente de la referencia; una vez recibido el mismo, se procederá a resolver sobre la petición de marras.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
RAD. 2016-0390
DTE. BANCO BCSC S.A.
DDO. VLADIMIR CHAVEZ ALVARAN

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita el oficio con el que se comunicó el levantamiento de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado desde el mes de diciembre de 2019, se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección de Archivo, a fin de que remita el expediente de la referencia; una vez recibido el mismo, se procederá a resolver sobre la petición de marras.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2012-0163

DTE. ROSA MARIBEL BUENDIA MORA – C.C. No. 60'379.884

DDO. JOSE LUIS LIZARAZO – C.C. No. 13'484.344

Mediante escrito que antecede, el extremo ejecutante confiere poder a la Dra. LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE, a fin de que los represente dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconoce al aludido profesional del derecho como apoderado judicial del extremo activo, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Por otra parte, se dispone que por secretaría, se remita copia del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0539

DTE. SUPERCREDITOS Ltda. – NIT. 890.505.361-0

DDO. LUZ MARINA LOPEZ – C.C. No. 60'305.004

ADRIANA KARELLY GUARIN LOPEZ – C.C. No. 1.090'478.154

Para decidir se tiene como la sociedad SUPERCREDITOS Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores LUZ MARINA LOPEZ y ADRIANA KARELLY GUARIN LOPEZ, por la obligación consignada en la Letra de Cambio No. LC-2115423817.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 13 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados fueron debidamente notificados y éstos guardaron absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0011

DTE. PAPELES NACIONALES S.A. NIT. 891.400.378-8

DDO. YAMILE CELINA ORTEGA – C.C. No. 60'403.392

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar, arguyendo el pago de la obligación, para lo cual allega unas certificaciones de pago emitidas por Gases del Oriente S.A. E.S.P. y la Tesorería Municipal de Villa del Rosario.

El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que dichas entidades no hacen parte de la presente acción compulsiva, además, por cuanto no se allegó, junto a la solicitud, la liquidación adicional acompañada del depósito judicial que demuestre el pago de la obligación aquí perseguida, conforme lo prevé el Artículo 461 del Código General del proceso.

Finalmente, se ordena requerir al Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano a fin de que informe los resultados del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la señora YAMILE CELINA ORTEGA, bajo el radicado bajo el número 2018-053, el cual fue admitido mediante auto del 3 de mayo de 2018.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2017-1066
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. OTILIA GAMBOA CAPACHO – C.C. No. 37’225.455

Agréguese al expediente y córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en conocimiento de las partes, el contenido de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, término durante el cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Finalmente, no se corre traslado del avalúo comercial allegado, toda vez que pese a aportar el Certificado de Avalúo Catastral, en dicho documento no se refleja el valor del avalúo del inmueble, como se desprende de la siguiente imagen.



ALCALDIA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA

Cúcuta 2050, Una Estrategia de Todos
GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO

CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000,
Ley 962 de 2005 (Año trémites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0099-2022
FECHA DE EXPEDICIÓN 26-04-2022
No. FACTURA 724428

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: OTILIA GAMBOA CAPACHO identificado con el tipo de documento C, número de identificación 37225455 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	540010107010600086905
No. PREDIAL:	540010107000001060905900000086
DIRECCION:	A 4 11 17 AP 507
BARRIO:	BR CENTRO ED BEN-
MATRICULA:	260-15049
AREA TERRENO:	M2
AREA CONSTRUIDA:	M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: \$
2	2021	AVALUO: \$
3	2020	AVALUO: \$
4	2019	AVALUO: \$
5	2018	AVALUO: \$

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	
ZONA HOMOGENEA FISICA	

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	OTILIA GAMBOA CAPACHO	C	37225455
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO.

Por lo anterior, no se puede tener por agotado el requisito establecido en el Artículo 444 del Código General del Proceso, a fin de poder dar traslado al avalúo comercial aportado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

SEÑOR
JUEZ (4) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: OTILIA GAMBOA CAPACHO C.C. 37225455
RADICADO: 2017-1066

Asunto: *Aporta Liquidación de crédito modificada*

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.650.831, de Bucaramanga Santander; abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura., por medio del presente escrito me permito:

1. Aportar liquidación de crédito actualizada elaborada por **BANCOLOMBIA S.A.**

Así mismo me permito manifestarle que para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita al correo: notificacionesprometeo@aecsa.co

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.



DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
C.C. No. 1.098.650.831 de Bucaramanga-Santander
T.P No. 212.776 Del Consejo Superior de la Judicatura.

OBLIGACIÓN N° 6199 320034635			
TT: OTILIA GAMBOA CAPACHO		CAPITAL ACELERADO: \$ 31.225.666,66	TOTAL ABONOS: \$ 7.524.103,35
CC: 37225455		TOTAL CUOTAS CAPITAL: \$ -	P.INTERÉS MORA P.SEGUROS P. INTERES REMUNERATORIO P.CAPITAL
FECHA FINAL DE LIQUIDACION: 13/05/2022		TOTAL INTERES DE PLAZO: \$ 1.831.683,07	\$ 5.911.865,13 \$ 345.942,93 \$ 920.352,36 \$ 345.942,93
TASA EFECTIVA ANUAL: 18,75%		TOTAL PRIMA SEGURO: \$ -	
TASA E.DIARIA: 0,0471%			SALDO FINAL CAPITAL TOTAL: \$ 30.879.723,73 SALDO FINAL MORA TOTAL: \$ 17.912.788,95 SALDO FINAL I. REMUNERATORIO: \$ 911.330,71 SALDO FINAL PRIMA SEGURO: \$ - SALDO TOTAL FINAL \$ 49.703.843,39

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL
1	18/11/2017	19/11/2017	1	\$ 31.225.666,66	\$ 14.705,21	\$ -	\$ 1.831.683,07	\$ 33.072.054,94	\$ -	\$ 14.705,21	\$ -	\$ 1.831.683,07	\$ 31.225.666,66	\$ 33.072.054,94	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	20/11/2017	30/11/2017	11	\$ 31.225.666,66	\$ 161.757,33	\$ -	\$ 1.831.683,07	\$ 31.387.423,99	\$ -	\$ 176.462,54	\$ -	\$ 1.831.683,07	\$ 31.225.666,66	\$ 33.233.812,27	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2017	15/12/2017	15	\$ 31.225.666,66	\$ 220.578,18	\$ -	\$ 1.831.683,07	\$ 31.446.244,84	\$ 503.000,00	\$ 278.938,43	\$ -	\$ 1.546.167,41	\$ 31.207.903,61	\$ 33.033.009,45	\$ 118.102,29	\$ 81.619,00	\$ 285.515,66	\$ 17.763,05
1	16/12/2017	31/12/2017	16	\$ 31.207.903,61	\$ 235.149,54	\$ -	\$ 1.546.167,41	\$ 31.443.053,15	\$ -	\$ 514.087,97	\$ -	\$ 1.546.167,41	\$ 31.207.903,61	\$ 33.268.158,99	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2018	17/01/2018	17	\$ 31.207.903,61	\$ 249.846,39	\$ -	\$ 1.546.167,41	\$ 31.457.750,00	\$ 400.000,00	\$ 724.251,89	\$ -	\$ 1.375.902,74	\$ 31.099.469,75	\$ 33.199.624,38	\$ 39.682,47	\$ 81.619,00	\$ 170.264,67	\$ 108.433,86
1	18/01/2018	31/01/2018	14	\$ 31.099.469,75	\$ 205.040,94	\$ -	\$ 1.375.902,74	\$ 31.304.510,69	\$ -	\$ 929.292,83	\$ -	\$ 1.375.902,74	\$ 31.099.469,75	\$ 33.404.665,32	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 31.099.469,75	\$ 410.081,88	\$ -	\$ 1.375.902,74	\$ 31.509.551,63	\$ -	\$ 1.339.374,71	\$ -	\$ 1.375.902,74	\$ 31.099.469,75	\$ 33.814.747,20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 31.099.469,75	\$ 454.019,22	\$ -	\$ 1.375.902,74	\$ 31.553.488,97	\$ -	\$ 1.793.393,93	\$ -	\$ 1.375.902,74	\$ 31.099.469,75	\$ 34.268.766,42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2018	18/04/2018	18	\$ 31.099.469,75	\$ 263.624,07	\$ -	\$ 1.375.902,74	\$ 31.363.093,82	\$ 900.000,00	\$ 1.922.955,05	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 33.714.009,49	\$ 134.062,95	\$ 81.619,00	\$ 464.572,03	\$ 219.746,02
1	19/04/2018	30/04/2018	12	\$ 30.879.723,73	\$ 174.507,55	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.054.231,28	\$ -	\$ 2.097.462,60	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 33.888.517,04	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 2.548.273,76	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 34.339.328,20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 30.879.723,73	\$ 436.268,87	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.315.992,60	\$ -	\$ 2.984.542,63	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 34.775.597,07	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 3.435.353,80	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 35.226.408,24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 3.886.164,96	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 35.677.219,40	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 30.879.723,73	\$ 436.268,87	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.315.992,60	\$ -	\$ 4.322.433,83	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 36.113.488,27	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 4.773.244,99	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 36.564.299,43	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 30.879.723,73	\$ 436.268,87	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.315.992,60	\$ -	\$ 5.209.513,86	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 37.000.568,30	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 5.660.325,03	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 37.451.379,47	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 6.111.136,19	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 37.902.190,63	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 30.879.723,73	\$ 407.184,28	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.286.908,01	\$ -	\$ 6.518.320,47	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 38.309.374,91	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 6.969.131,64	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 38.760.186,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 30.879.723,73	\$ 436.268,87	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.315.992,60	\$ -	\$ 7.405.400,50	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 39.196.454,94	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 7.856.211,67	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 39.647.266,11	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 30.879.723,73	\$ 436.268,87	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.315.992,60	\$ -	\$ 8.292.480,54	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 40.083.534,98	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 8.743.291,70	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 40.534.346,14	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 9.194.102,87	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 40.985.157,31	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 30.879.723,73	\$ 436.268,87	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.315.992,60	\$ -	\$ 9.630.371,74	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 41.421.426,18	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 10.081.182,90	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 41.872.237,34	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 30.879.723,73	\$ 436.268,87	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.315.992,60	\$ -	\$ 10.517.451,77	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 42.308.506,21	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 10.968.262,94	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 42.759.317,38	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 11.419.074,10	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 43.210.128,54	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 30.879.723,73	\$ 421.726,57	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.301.450,30	\$ -	\$ 11.840.800,67	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 43.631.855,11	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 12.291.611,84	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 44.082.666,28	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 30.879.723,73	\$ 436.268,87	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.315.992,60	\$ -	\$ 12.727.880,71	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 44.518.935,15	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 30.879.723,73	\$ 450.811,16	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 31.330.534,89	\$ -	\$ 13.178.691,87	\$ -	\$ 911.330,71	\$ 30.879.723,73	\$ 44.969.746,31	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$	30.879.723,73	\$	436.268,87	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.315.992,60	\$	-	\$	13.614.960,74	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	45.406.015,18	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$	30.879.723,73	\$	450.811,16	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.330.534,89	\$	-	\$	14.065.771,91	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	45.856.826,35	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$	30.879.723,73	\$	450.811,16	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.330.534,89	\$	-	\$	14.516.583,07	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	46.307.637,51	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$	30.879.723,73	\$	436.268,87	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.315.992,60	\$	-	\$	14.952.851,94	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	46.743.906,38	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$	30.879.723,73	\$	450.811,16	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.330.534,89	\$	-	\$	15.403.663,10	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	47.194.717,54	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$	30.879.723,73	\$	436.268,87	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.315.992,60	\$	-	\$	15.839.931,97	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	47.630.986,41	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$	30.879.723,73	\$	450.811,16	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.330.534,89	\$	-	\$	16.290.743,14	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	48.081.797,58	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$	30.879.723,73	\$	450.811,16	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.330.534,89	\$	-	\$	16.741.554,30	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	48.532.608,74	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$	30.879.723,73	\$	407.184,28	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.286.908,01	\$	-	\$	17.148.738,58	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	48.939.793,02	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$	30.879.723,73	\$	450.811,16	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.330.534,89	\$	-	\$	17.599.549,75	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	49.390.604,19	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$	30.879.723,73	\$	436.268,87	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.315.992,60	\$	-	\$	18.035.818,61	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	49.826.873,05	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$	30.879.723,73	\$	450.811,16	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.330.534,89	\$	-	\$	18.486.629,78	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	50.277.684,22	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$	30.879.723,73	\$	436.268,87	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.315.992,60	\$	-	\$	18.922.898,65	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	50.713.953,09	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$	30.879.723,73	\$	450.811,16	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.330.534,89	\$	-	\$	19.373.709,81	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	51.164.764,25	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$	30.879.723,73	\$	450.811,16	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.330.534,89	\$	-	\$	19.824.520,98	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	51.615.575,42	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$	30.879.723,73	\$	436.268,87	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.315.992,60	\$	-	\$	20.260.789,85	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	52.051.844,29	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$	30.879.723,73	\$	450.811,16	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.330.534,89	\$	-	\$	20.711.601,01	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	52.502.655,45	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$	30.879.723,73	\$	436.268,87	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.315.992,60	\$	-	\$	21.147.869,88	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	52.938.924,32	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$	30.879.723,73	\$	450.811,16	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.330.534,89	\$	-	\$	21.598.681,05	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	53.389.735,49	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$	30.879.723,73	\$	450.811,16	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.330.534,89	\$	-	\$	22.049.492,21	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	53.840.546,65	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/02/2022	21/02/2022	21	\$	30.879.723,73	\$	305.388,21	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.185.111,94	\$	5.620.017,42	\$	16.734.863,00	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	48.525.917,44	\$	5.620.017,42	\$	-	\$	-	\$	-
1	22/02/2022	28/02/2022	7	\$	30.879.723,73	\$	101.796,07	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.981.519,80	\$	-	\$	16.836.659,07	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	48.627.713,51	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$	30.879.723,73	\$	450.811,16	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.330.534,89	\$	-	\$	17.287.470,23	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	49.078.524,67	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$	30.879.723,73	\$	436.268,87	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.315.992,60	\$	-	\$	17.723.739,10	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	49.514.793,54	\$	-	\$	-	\$	-		
1	1/05/2022	13/05/2022	13	\$	30.879.723,73	\$	189.049,84	\$	-	\$	911.330,71	\$	31.068.773,57	\$	-	\$	17.912.788,95	\$	-	\$	911.330,71	\$	30.879.723,73	\$	49.703.843,39	\$	-	\$	-	\$	-		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0815

DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

DDO. INGRITH YURLEY ACEVEDO PARADA– C.C. No. 27'674.383

JOSE GABRIELLIZCANO SUAREZ – C.C. No. 13'471.523

DAMARYS ELIANA PARADA SEPULVEDA –C.C. No. 60'370.501

Para decidir se tiene como la sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores INGRITH YURLEY ACEVEDO PARADA, JOSE GABRIELLIZCANO SUAREZ y DAMARYS ELIANA PARADA SEPULVEDA, por las obligaciones consignadas en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 21 de noviembre de 2014.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 17 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados fueron debidamente notificados y éstos guardaron absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0848

DTE. REFINANCIA S.A.S. – NIT. 900.060.442-3

DDO. SANDRA YANETH CLARO BAYONA – C.C. No. 60'354.375

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la práctica de medidas cautelares, las cautelares resultan procedentes a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a las mismas.

Agréguese al expediente y córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en conocimiento de las partes, el contenido de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, término durante el cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del crédito que le corresponde a la señora SANDRA YANETH CLARO BAYONA, dentro del proceso que ésta adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cúcuta, contra el señor JOSE ALEXANDER MORALE ROPERO, bajo el radicado número 2019-0250.

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: CORRER traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en conocimiento de las partes, el contenido de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, término durante el cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190084800
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT.890300279
DEMANDADO: SANDRA YANETH CLARO BAYONA– C.C. 60.354.375

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los escritos que antecede este proveído, en el cual el **BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA SAS**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

Finalmente, se debe agregar al proceso y tener en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones el correo electrónico de la demandada **fer.tucasa_claro@hotmail.com** aportado por el extremo pretensor

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el **BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA SAS**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **REFINANCIA SAS** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO DE OCCIDENTE** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** como apoderado de la cesionaria **REFINANCIA SAS** en los mismos términos del poder conferido al mismo inicialmente por el Banco de Occidente, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: AGRÉGUENSE al proceso y **TÉNGASE** en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones el correo electrónico de la demandada **fer.tucasa_claro@hotmail.com** aportado por el extremo pretensor.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9dc92e7096f98c5e94ba6b808320784a31833dfcd13f3d9a4d1b4e1c235016

Documento generado en 30/06/2021 09:29:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0382

DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

DDO. WILLY ENRIQUE MORA MOJICA – C.C. No. 88'309.321

NELCY YOLIMA CASTRO RINCON – C.C. No. 60'441.855

MARIA ELENA RINCON RANGEL – C.C. No. 27'897.500

Revisado el expediente, se observa que por error involuntario se fijó fecha para audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 el día veintinueve (29) julio del dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m., cuando lo correcto, según el calendario de audiencias que se lleva en este juzgado, es el MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:30 A.M.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el auto del 21 de julio de 2022, en el sentido de que la fecha correcta para adelantar la audiencia concentrada es el día MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:30 A.M.

Se le advierte a las partes que en dicha diligencia se recepcionarán los interrogatorios de parte, por ende, su asistencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0798

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA – C.C. No. 1.092'339.684

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA, por la obligación consignada en el Pagaré No. 90000106603.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 29 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado a través del correo electrónico el pasado 24 de marzo de 2022, quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para que con el producto de la venta forzada del inmueble objeto de la garantía real, ellos se pague el crédito aquí perseguido y las costas del proceso.

Igualmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida cautelar sobre el bien ubicado en la Av. 5 No. 1A-102 Urbanización Santa Inés II Etapa Toree 3 Ala B Apartamento 107 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-343200 y de propiedad de la demandada SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA, esta sede judicial, se dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que practique la diligencia de secuestro al aludido bien inmueble.

La autoridad comisionada cuenta con la facultad de subcomisionar y designar secuestre.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para que con el producto de la venta forzada del inmueble objeto de la garantía real, ellos se pague el crédito aquí perseguido y las costas del proceso.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, con facultades de subcomisionar y designar secuestre, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Av. 5 No. 1A-102 Urbanización Santa Inés II Etapa Toree 3 Ala B Apartamento 107 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-343200 y de propiedad de la demandada SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0980

DTE. CARMEN RUTH ROJAS ANAYA – C.C. No. 60'304.319

DDO. EDIXON MANUEL SANCHEZ BARINAS – C.C. No. 79'915.805

CELMIRA RAMIREZ VANEGAS – C.C. No. 60'310.628

LUIS ARTURO BARINAS PADILLA – C.C. No. 19'287.647

Mediante escrito que antecede, la parte demanda presenta reforma la de la demanda, la cual resulta procedente conforme lo prevé el Artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el mandamiento de pago quedará así: ORDENAR a los señores EDIXON MANUEL SANCHEZ BARINAS, CELMIRA RAMIREZ VANEGAS y LUIS ARTURO BARINAS PADILLA, pagar a la señora CARMEN RUTH ROJAS ANAYA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el mes de septiembre de 2021 al mes de febrero de 2022, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$4'113.923.00.), más la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'392.310.00.), por concepto de cláusula penal, más los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del presente proceso.

Finalmente, se ordena que por secretaría se remita a la parte demandante, a través de su correo electrónico, el link del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

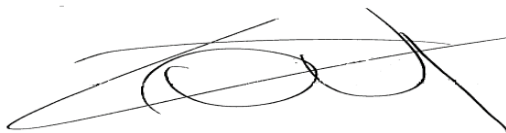
PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores EDIXON MANUEL SANCHEZ BARINAS, CELMIRA RAMIREZ VANEGAS y LUIS ARTURO BARINAS PADILLA, pagar a la señora CARMEN RUTH ROJAS ANAYA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el mes de septiembre de 2021 al mes de febrero de 2022, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$4'113.923.00.), más la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'392.310.00.), por concepto de cláusula penal, más los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores EDIXON MANUEL SANCHEZ BARINAS, CELMIRA RAMIREZ VANEGAS y LUIS ARTURO BARINAS PADILLA, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0765

DTE. DELMER ARDILA REYES – C.C. No. 13'386.680

DDO. JOSE GUILVER LEMUS QUINTERO – C.C. No. 88'310.625

Teniendo en cuenta que ya venció el término del emplazamiento sin que la demandada ni persona alguna se hiciera presente a notificarse de la admisión de la demanda, se designa como Curador *Ad-Litem* del señor JOSE GUILVER LEMUS QUINTERO y demás personas indeterminadas, a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-1989-07254-00
DTE. UNIFORMES INDUSTRIALES
DDO. RICARDO ELCURE CHACÓN-CC 4.555.151

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble de propiedad del aquí demandado.

Previo a resolver dicho pedimento, resulta necesario requerir al petente, a efecto de que proceda allegar el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria donde se refleje la medida cautelar que solicita su levantamiento.

Una vez recibida dicha información, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0015

DTE. CHAPULINES COCINA MEXICANA S.A.S. – NIT. 900.864.062-9

DDO. MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ DUFFUARE – C.E. No. 435.658

Para decidir se tiene como la sociedad CHAPULINES COCINA MEXICANA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ DUFFUARE, por las obligaciones consignadas en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 1° de junio de 2015.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 7 de marzo de 2017, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado a través de Curador *Ad-Litem* el pasado 13 de junio de 2022, fecha en que se le remitió al auxiliar de la justicia el link del expediente, como se desprende del archivo No. 037 y este guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0297

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – C.C. No. 860.002.964-4

DDO. JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTAGUT – C.C. No. 91'352.995

Por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se corrige el auto del 16 de mayo de 2022 y por ende, el numeral primero de la parte resolutive de la aludida providencia quedará así:

*“**PRIMERO:** ORDENAR al señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTAGUT, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 553584592, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$57'587.901.00.)**, más los intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

La presente decisión se deberá notificar al demandado, junto con la corregida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0780

DTE. CARLOS ALBERTO OMAÑA – C.C. No. 1.093'734.038

DDO. MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA – C.C. No. 27'936.707

Para decidir se tiene como el señor CARLOS ALBERTO OMAÑA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA, por la obligación consignada en la Letra de Cambio No. 1.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 15 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada se notificó por conducta concluyente el 14 de junio de 2022, y guardó absoluto silencio durante su término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0878

DTE. COOMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. LAURA BELEN BARRERA RIBEROS – C.C. No. 60'407.875

Agréguese al expediente y córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en conocimiento de las partes, el contenido de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, término durante el cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra LAURA BELEN BARRERA RIBEROS.
RADICADO NO. 2021-0878**

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Miércoles 18/05/2022 11:35

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2021-0878
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DDO:	LAURA BELEN BARRERA RIBEROS

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, NIT: 804.009.752-8, me permito radicar liquidación de crédito.

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES
13/06/2021	30/06/2021	17	\$12.970.296	2,15	\$158.021
01/07/2021	30/07/2021	30	\$12.970.296	2,15	\$278.861
01/08/2021	30/08/2021	30	\$12.970.296	2,15	\$278.861
01/09/2021	30/09/2021	30	\$12.970.296	2,14	\$277.564
01/10/2021	30/10/2021	30	\$12.970.296	2,13	\$276.267
01/11/2021	30/11/2021	30	\$12.970.296	2,15	\$278.861
01/12/2021	30/12/2021	30	\$12.970.296	2,18	\$282.752
01/01/2022	30/01/2022	30	\$12.970.296	2,20	\$285.347
01/02/2022	30/02/2022	30	\$12.970.296	2,29	\$297.020
01/03/2022	30/03/2022	30	\$12.970.296	2,31	\$299.614
01/04/2022	30/04/2022	30	\$12.970.296	2,38	\$308.693
				TOTAL	\$3.021.863

CAPITAL	12.970.296
INTERESES DE MORA	3.021.863
AGENCIAS	648.514
TOTAL	16.640.673

Agradezco su atención prestada

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES

T.P. No. 101.526 del C.S.J.

C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 5840277 - 3212282866 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0566

DTE. UNION COOPERATIVA – NIT. 900.206.146-7

DDO. MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO – C.C. No. 37'247.845

ILMA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR – C.C. No. 20'318.857

Agréguese al expediente y córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en conocimiento de las partes, el contenido de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, término durante el cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Igualmente, se pone en conocimiento de las partes el Auto-Oficio No. 0849 de fecha 7 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 466 del C.G.P., es del caso procedente acceder registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (RAD. 566 – 2021).

Ahora, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., es del caso ordenar agregar a la presente actuación el diligenciamiento del despacho comisorio N° 014 (Mayo 28 – 2021), evacuado por la INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Rad. 566 – 2021), dentro del proceso allí adelantado por UNION COOPERATIVA, contra MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO e ILVA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución hipotecaria, respecto a bienes de propiedad de la demandada Sra. MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO (C.C 37.247.845), siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la secretaría del juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del embargo comunicado. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al presente proceso el diligenciamiento del despacho comisorio N° 014 de fecha Mayo 28 – 2021, correspondiente al secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I 260 – 275021 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que considere y estimen pertinente. Al secuestro designado Sra. ROSA MARIA CARRILLO, la cual recibe notificaciones en la Calle 12 # 4 – 45, local 12, Centro Comercial Internacional



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de Cúcuta, se le ordena que presente caución por la suma de \$1.000.000.00, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de su correspondiente notificación. Copia del presente auto surte los efectos de oficio conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 357 – 2020.
Cmt.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 02-03-2022 - a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.,
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA 3er PISO BLOQUE A OFICINA 310
TEL-FAX 5752729
jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta ___07/07/2022___ Oficio N° ___0849___

Señor (a): ROSA MARÍA CARRILLO – NUMERAL SEGUNDO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

S.J.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DESPACHO COMISORIO N° 014

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

HACE SABER AL SEÑOR:

**INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO
DE CUCUTA (REPARTO)**

QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO BAJO EL N° 54-001-4003-005-2020-00357-00, INSTAURADO POR JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA -C.C. 60.310.503 EN CONTRA DE MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO - C.C. 37.247.845, SE HA ORDENADO COMISIONARLE PARA QUE LLEVE A CABO LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO -C.C. 37.247.845 Y UBICADO Y SITUADO COMO LOTE 3. AVENIDA 12 # 15-98, BARRIO EL CONTENTO, DE ESTE MUNICIPIO o EN EL SITIO QUE SE INDIQUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-275021.

AL COMISIONADO SE LE CONCEDE EL TÉRMINO NECESARIO PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA Y AMPLIAS FACULTADES PARA DESIGNAR SECUESTRO, A QUIEN PREVIAMENTE EL COMISIONADO ADVERTIRÁ DE SUS OBLIGACIONES, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 37 Y SIGUIENTES DEL C.G.P., Y QUE DEBERÁ PRESTAR CAUCION, SO PENA DE RELEVO DEL CARGO. CUYOS HONORARIOS NO PODRAN EXCEDER DE LA SUMA DE \$300.000.00.

APODERADO(A) PARTE DEMANDANTE: DR(A). LUIS ALEJANDRO DELGADO - C.C. 13.447.216.

PARA LOS FINES ARRIBA DESCRITOS, SE LIBRA EL PRESENTE EN SAN JOSÉ DE CÚCUTA, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

E.C.C.

*El presente documento se suscribe de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo del 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - lcivmcsu5@cendol.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES	VERSION. 1
		VIGENCIA JUNIO 2011
Misional de la Gestión Municipal	INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA Avenida 6 calle 11 Edificio San José - Oficina 301	Gestión de convivencia y seguridad ciudadana

INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.

UBICADO EN: LOTE 3 AVENIDA 12 # 15-98 BARRIO EL CONTENIDO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA.

DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA

DEMANDADA: MARGARITA SÁNCHEZ ACEVEDO

DESPACHO COMISORIO N° 014

RAD: 2020-00357-00

ORDENADO POR: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En el Municipio de San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre de 2021 siendo las nueve (09:00) de la mañana, fecha y hora señalada en auto que antecede. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora Cuarta urbana de Policía se constituye en diligencia de Secuestro de Bien inmueble y a su vez dando cumplimiento a comisión dada por el Secretario de Gobierno de este municipio. ACTO SEGUIDO nos reunimos en el despacho de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta Norte de Santander, el Doctor **LUIS ALEJANDRO DELGADO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13.447.216 y portador de la T.P N° _____ del C.S.J. La suscrita inspectora procede a nombrar como secuestre a la señora la señora **ROSA MARIA CARRILLO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.292.014 expedida en Cúcuta y domiciliada en la Calle 12 # 4-45 local 12 Centro Comercial Internacional de Cúcuta. ACTO SEGUIDO. La suscrita Inspectora procede a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad juró cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora ordena el traslado del personal que interviene en la diligencia a la dirección antes mencionada. Una vez allí fuimos atendidos por: MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 37.247.845 de CUCUTA a quien se le informa el objeto de la presente diligencia y permite el libre acceso al interior del mismo. En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el apoderado de la parte actora quien manifiesta: Solicito respetuosamente a la señora Inspectora de Policía Urbana, llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble ubicado en LOTE 3 AVENIDA 12 # 15-98 BARRIO EL CONTENIDO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 - 275021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Alinderado así:

NORTE: Con casa de Carlota Gómez

SUR: Con Calle 16

ORIENTE: Con la Avenida 12

OCCIDENTE: Con el lote N°2 del desenglobe

Procede la secuestre a identificar el inmueble:

Se trata de una casa esquinela con un
olea de 91.98 m², con entrada de acceso
puerta y reja metálica, sala - comedor, dos
(2) habitaciones con ventanas metálicas y
puerta en madera, cocina con sus gabinetes
y lavaplatos metálico. Una puerta metálica
que conduce a un galaje cubierto, con



REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES	VERSION. 1
		VIGENCIA JUNIO 2011
Misional de la Gestión Municipal	INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA Avenida 6 calle 11 Edificio San José - Oficina 301	Gestión de convivencia y seguridad ciudadana

INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA

puerto metálico, con vista y/o salida a la calle 16. Al frente de este un patio semi-cubierto donde encontramos un baño sin puerta y con sus accesorios. Se deja constancia que la habitación principal tiene baño privado con sus accesorios y sin puerta. El inmueble se encuentran sus pisos en baldosín, paredes paneadas y pintadas, techo en machimbre con terminación en teja de barro. Cuenta con servicios de agua, luz, alcantarillado y gas natural. El inmueble se encuentra en buen estado de conservación. Actualmente lo ocupa la demandada.



ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

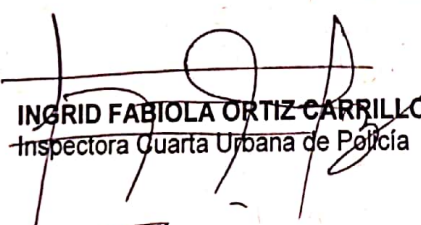
REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES	VERSION. 1
		VIGENCIA JUNIO 2011
Misional de la Gestión Municipal	INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA Avenida 6 calle 11 Edificio San José - Oficina 301	Gestión de convivencia y seguridad ciudadana

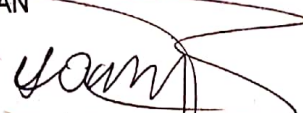
INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA

[Lined area for notes, crossed out with a diagonal line]

La suscrita inspectora Cuarta Urbana de Policía, teniendo en cuenta que nos encontramos en el bien inmueble objeto de comision y una vez descrito por su ubicación, linderos y composición física procede a declararlo legalmente **SECUESTRADO**. La anterior decisión queda notificada por estrado; y del mismo bien inmueble se le hace entrega a la Secuestre quien manifiesta que lo recibe de conformidad y en el estado en que se encuentra. Se asigna como gastos para la diligencia de secuestro la suma de Trescientos mil pesos (\$ 300.000) requiriendo al abogado para su pago quien manifiesta que los mismos serán cancelados en la presente diligencia. Se deja constancia por parte de quien atendió la diligencia que se dió buen trato, que no se perdió nada ni se presentó documento alguno respecto a la diligencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

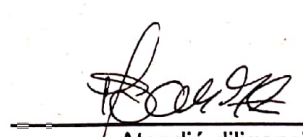
EN CONSTANCIA FIRMAN


INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO
Inspectora Cuarta Urbana de Policía


LUIS ALEJANDRO DELGADO
Apoderado parte actora


ROSA MARIA CARRILLO
Secuestre

Celular: 3186179873
Correo: rosacarrillo747@gmail.com


Atendió diligencia

C.C 37247845

**EJECUTIVO de CAJA UNION contra MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO Y OTRO.
RADICADO NO. 2021-0566**

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Mié 18/05/2022 11:28

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDO:	2021-0566
DTE:	CAJA UNION
	MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO – ILMA MARIA GUERRERO DE
DDO:	ESCOBAR

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.474.945 de Cúcuta, obrando en calidad de Apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, me permito radicar liquidación de crédito.

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES
18/02/2021	30/02/2021	12	\$23.878.751	2,19	\$209.178
01/03/2021	30/03/2021	30	\$23.878.751	2,17	\$518.169
01/04/2021	30/04/2021	30	\$23.878.751	2,16	\$515.781
01/05/2021	30/05/2021	30	\$23.878.751	2,16	\$515.781
01/06/2021	30/06/2021	30	\$23.878.751	2,15	\$513.393
01/07/2021	30/07/2021	30	\$23.878.751	2,15	\$513.393
01/08/2021	30/08/2021	30	\$23.878.751	2,15	\$513.393
01/09/2021	30/09/2021	30	\$23.878.751	2,14	\$511.005
01/10/2021	30/10/2021	30	\$23.878.751	2,13	\$508.617
01/11/2021	30/11/2021	30	\$23.878.751	2,15	\$513.393
01/12/2021	30/12/2021	30	\$23.878.751	2,18	\$520.557
01/01/2022	30/01/2022	30	\$23.878.751	2,20	\$525.333
01/02/2022	30/02/2022	30	\$23.878.751	2,29	\$546.823
01/03/2022	30/03/2022	30	\$23.878.751	2,31	\$551.599
01/04/2022	30/04/2022	30	\$23.878.751	2,38	\$568.314
				TOTAL	\$7.544.730

CAPITAL	23.878.751
INTERESES DE MORA	7.544.730
AGENCIAS	1.193.937
TOTAL	32.617.418

Agradezco su atención prestada

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES

T.P. No. 101.526 del C.S.J.
C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 5840277 - 3212282866 - 3134964139
Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0473

DTE. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. – NIT. 805.025.964-3

DDO. JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA – C.C. No. 60'314.176

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, mechanical signature of Carlos Armando Varón Patiño, consisting of several overlapping loops and lines.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0487

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. CIRO ALONSO DURAN VEGA – C.C. No. 1.090'422.914

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada no aceptó el cargo, se designa como Curador *Ad-Litem* del señor CIRO ALONSO DURAN VEGA, al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico kegerca@yahoo.com, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, mechanical signature of Carlos Armando Varón Patiño, consisting of several overlapping loops and lines.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0702

DTE. JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS – C.C. No. 88'220.371

DDO. JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO – C.C. No. 13'509.341

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se sancione al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Parágrafo 2° del Artículo 593 de la misma codificación y el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996, dispone requerir a la Dra. JESSICA DAYANA RAMIREZ LOPEZ, en su calidad de Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, a fin de que en el término de cinco (5) días: 1) Informe el nombre del Pagador de Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta; y, 2) Haga cumplir la orden impartida por este Juzgado en auto del 5 de noviembre de 2021, como es el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO, como docente adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$35'600.000.00.), la cual le fue comunicada el 5 de diciembre de 2021 y reiterada el 16 de junio de 2022.

Se le advierte que el incumplimiento de dicha orden acarreará sanción de multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO", con trazos fluidos y entrecruzados.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0388

DTE. FOMANORT – NIT. 890.505.856-5

DDO. MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA – C.C. No. 60'355.252

ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO – C.C. No. 27'705.060

LUZ MARÍA SANDOVAL LIZCANO – C.C. No. 60'350.688

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la se libre auto de seguir adelante la ejecución, petición que no resulta de recibo del Despacho, en la medida que los demandados aún no han sido notificados del mandamiento de pago, requisito esencial para proferir dicha decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a notificar a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del proceso o conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-1109

DTE. RF ENCORE S.A.S. – NIT. 900.575.605-8

DDO. ALBA GOMEZ VARGAS – C.C. No. 63'469.042

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que esta sede judicial, mediante auto del 23 de noviembre de 2021 dispuso entregar los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de esta obligación, por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre PEDRAZA AVENDANO DAF
Cédula 7923****
Obligación 450032****0765
Capital demandado \$ 18,405,993
Interes corriente \$ 4,120,962
Tipo Cobro Interes MENSUAL

Producto
LIBRANZAS

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES		TASA E.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA												
1	08-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 290,653	\$ 290,653	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 358,845	\$ 649,498	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 363,757	\$ 1,013,255	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 361,151	\$ 1,374,406	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 329,897	\$ 1,704,303	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 362,827	\$ 2,067,130	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 349,393	\$ 2,416,523	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 359,288	\$ 2,775,810	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 347,517	\$ 3,123,327	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 358,542	\$ 3,481,869	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 359,660	\$ 3,841,529	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 347,156	\$ 4,188,686	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 356,675	\$ 4,545,360	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 348,600	\$ 4,893,960	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 363,757	\$ 5,257,717	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 367,471	\$ 5,625,188	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 342,592	\$ 5,967,779	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 382,425	\$ 6,350,204	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 380,367	\$ 6,730,571	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-22	31-may-22	29.57%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 405,105	\$ 7,135,676	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-22	23-jun-22	30.60%	\$ 18,405,993	\$ 4,120,962	\$ 309,752	\$ 7,445,428	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 0
CAPITAL INSOLUTO	\$ 18,405,993
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 4,120,962
INTERES MORA CAP.VENCIDO	\$ 0
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 7,445,428
SALDO TOTAL	\$ 29,972,383

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0502

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDANO – C.C. No. 79'239.818

Agréguese al expediente y córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en conocimiento de las partes, el contenido de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, término durante el cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

RAD. 2014-0085

DTE. ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ – C.C. No. 19324143

DDO. GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES

ASOCIADOS Ltda. – NIT 900.308.895-3

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Oficio No. 2602022EE02686 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual comunican la inscripción de la medida cautelar por proceso coactivo sobre decretada sobre el inmueble perseguido dentro del presente asunto.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Por otra parte, se ordena comunicar al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, a fin de comunicarle que el presente proceso se encuentra activo y está en la etapa de ejecución posterior a la sentencia.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIRCULO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

2602022EE02686

San José de Cúcuta, 03 de mayo de 2022

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia Cúcuta, Bloque A, Piso 3, Oficina 308A.

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta, Norte de Santander

ASUNTO: CONCURRENCIA DE EMBARGOS.

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito informar que, a los siguientes folios de matrícula inmobiliaria, sobre los cuales se registraron embargos ejecutivos ordenados por su Despacho; se le realizó la inscripción de embargo en Proceso Administrativo de Jurisdicción Coactiva, por instrucción de la ALCALDÍA DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER, los cuales se relacionan a continuación:

CONTRIBUYENTE:	IDENTIFICACIÓN.:	F.M.I.:	PROCESO:	CONCURRE:
MARIA EUGENIA CUERVO JARAMILLO	C.C. 38.851.438	260-264847	15013	Con EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL De CUCUTA, mediante OFICIO 1960 Del 21/3/2019 y dentro del proceso con RADICADO N° 540014003004-2019-00103- 00.
GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA	NIT. 900.308.895-3	260-275662	16522	Con EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL De CUCUTA, mediante OFICIO 805 Del 26/3/2014 y dentro del proceso con

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cúcuta – N/de Santander.**
Avenida 0, 9-30 Edificio Francisco de Paula Santander
5715783, Ext 4533.4520.
E-mail: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co



				radicado No. 540014023004- 2014-00085-00.
--	--	--	--	--

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,



SILENY TORRES GUARÍN

COORDINADORA JURÍDICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

PROYECTÓ: ANDREA CASTELLANOS C
APOYO JURÍDICO *ante*

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cúcuta – N/de Santander.
Avenida 0, 9-30 Edificio Francisco de Paula Santander
5715783, Ext 4533,4520.
E-mail: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0586

DTE. BANCO PINCHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. LUIS ALBERTO RIOS MALPICA – C.C. No. 14'253.076

Agréguese al expediente y córrase traslado al demandante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desembargo de la Cuenta de Ahorros No. 642121289 del Banco BBVA, elevada por el ejecutado, para que en dicho término manifieste lo que considere pertinente.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Bogotá D.C., Agosto de 2022

Doctor

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

Juez 4 Civil Municipal de Cúcuta

Bloque A Piso 3 Of 308A Palacio de Justicia

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **INFORMACIÓN**

Ref: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 54001405300420120170058600**

Dte: **BANCO PICHINCHA**

Ddo: **LUIS ALBERTO RÍOS MALPICA**

ANA MARÍA VALLEJO FERNÁNDEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de abogada de confianza del aquí demandado dentro del proceso de la referencia, señor Luis Alberto Ríos Malpica, respetuosamente me permito hacer la siguiente precisión, pidiendo excusas de antemano si la misma no obedece a una actuación particular, pero considerando que a la fecha no tengo acceso al link del expediente, lo que no me ha permitido ejercer el mandato que se me ha conferido, me resulta de vital importancia que su despacho sea conocedor de lo que me permitiré exponer.

En auto del 11 de julio anterior, se ordenó anexar al expediente oficios de respuesta dadas por entidades bancarias, con el fin de determinar en cuál de ellas mi poderdante tenía un producto embargable¹, dentro de los cuales se encuentra el Banco BBVA, quien indicó que las dos (02) cuentas cuya titularidad le pertenece al señor Ríos Malpica, se encuentran afectadas por medidas cautelares previamente ordenadas, en su orden, por el Juez 2 Civil Municipal de Soacha y la Gobernación de Santander; motivo por el que la entidad financiera en cita, se encuentra incurso en proceso de investigación por parte de la Superintendencia Financiera, ello con base a que bloquearon el acceso a las cuentas por parte de mi cliente, por lo embargos, además de que la misma es de carácter pensional.

A saber, el señor Luis Alberto Ríos Malpica fue retirado en buen uso del servicio activo de las Fuerzas Militares con pase a la reserva por haber cumplido con el tiempo establecido para gozar de la pensión mediante Resolución No. 472 del 10 de marzo de 2016 proferida por el señor General Alberto José Mejía Restrepo- Comandante del Ejército Nacional, fecha desde la cual, la cuenta de ahorros No. 642121289 del Banco BBVA que antes era de nómina ahora reviste el carácter de **pensional**.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993 estipula la inembargabilidad de las pensiones, deprecando que: *«Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.»*.

¹ Entiendo que esta medida ya fue ordenada por el despacho judicial, circunstancia que no me consta, porque como he reiterado en múltiples oportunidades, no tengo acceso al link del expediente.

Valga la pena aclarar que esta normatividad está reglamentada a su vez, por el artículo 3 del decreto 994 de 2003, en el cual se estipularon las únicas dos (02) excepciones en las que procedería el embargo de la mesada pensional, siendo estas por alimentos o créditos con cooperativas.

Dicho esto, hay claridad en que la mesada pensional no puede ser embargada por ningún otro concepto, como créditos bancarios. Si bien es cierto que, el inciso 3 del artículo 3 del decreto 1073 de 2003 lo permitía, dicha posibilidad fue derogada por el decreto 994 de 2003, y en todo caso el referido inciso fue declarado nulo por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia 4084-02 del 13 de septiembre de 2007, dejando claro que **la pensión no constituye prenda ni garantía de los acreedores.**

De otra parte, La Corte constitucional en sentencia T-246 de 2003, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, en una acción de tutela contra la Dian por haber ordenado el embargo de una cuenta de ahorros incluyendo la mesada pensional, señaló lo siguiente:

*«No obstante dicha consagración, en cuanto a los supuestos de inembargabilidad, **se precisa tener en cuenta que la carga de la prueba, tendiente a demostrar la calidad de inembargables de determinados bienes recae en cabeza del deudor o ejecutado.** Significa lo anterior, que si en la cuenta bancaria embargada, se hallan consignados dineros provenientes de pensiones mensuales, éstos no serán objeto de embargo, siempre y cuando el contribuyente demuestre mediante certificación expedida por el pagador respectivo, que las sumas consignadas en dicha cuenta obedecen a las mesadas pensionales.*

En este orden de ideas se impone concluir, que si el deudor, que es a quien corresponde demostrar la ocurrencia de alguno de los eventos que prevé la Ley para que los bienes sean inembargables, no acredita oportunamente tal calidad respecto a los dineros que posee en la cuenta bancaria objeto de embargo, la Administración Tributaria en uso de sus facultades de cobro, debe actuar y utilizar los procedimientos coactivos que le concede la Ley para hacer cumplir la principal obligación tributaria como es el pago de las deudas fiscales, aún en contra de los intereses del deudor.

Si como lo afirma el tutelante de esta causa, en la cuenta embargada existían depósitos provenientes de las mesadas pensionales, debió aportar al proceso administrativo de cobro, la calidad de inembargables de tales bienes. Sin embargo, en los respectivos antecedentes administrativos, no existía la constancia que acreditara tal calidad respecto de los dineros depositados en la cuenta bancaria No. (...) de Colmena. Por lo tanto, al ignorarse por parte de la DIAN antes de la interposición de esta tutela, que existían rubros que se amparaban por la Constitución o la Ley con el beneficio de la inembargabilidad, la Dirección de Impuestos, mantenía el embargo sobre el monto total existente en la cuenta mencionada. Por el contrario, si hubiese sido demostrado por el accionante que en la susodicha cuenta existían depósitos provenientes de mesadas pensionales, se endilgaría a la entidad accionada, violación del derecho a la subsistencia y vida digna del accionante, y a lo sumo la DIAN hubiera procedido al desembargo del valor consignado por el Instituto de Seguros Sociales por tal concepto, y no propiamente sobre la totalidad de la cuenta bancaria, pues como quedó establecido, sería el monto de la pensión, el único bien amparado por la inembargabilidad.» Negrilla y subraya fuera de texto.

En vista de lo anterior, teniendo la carga probatoria este extremo pasivo, me permito indicar que la cuenta mencionada cuya titularidad corresponde a mi poderdante, como ya lo dije en precedencia, es de uso exclusivo para consignación de la mesada pensional por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, valor que con los respectivos descuentos asciende a la suma de tres millones ochenta y cinco mil ciento treinta y un pesos mcte (\$3.085.131), tal como consta en los últimos desprendibles que pago que me permito anexar en su orden, así:

Consultar

Fecha de generación 02-08-2022 12:07 pm

Caja de Retiro de las FEMM.-				Fecha de pago		30062022	
Nombre		RIOS MALPICA LUIS ALBERTO			Nro.Cuenta		
Dirección		17 Main St Second Floor, Stanhope 07874					
Unidad		61013	Grado	SP	Nro.Cedula		14253076

Conceptos Devengados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	Sueldo Basico			2.023.340
	*Partidas Computables			2.615.950
	**Base Liquidacion			4.639.290
	***% de Liquidacion			700
001	001	01062022	30062022	3.247.500
TOTAL DEVENGADO				3.247.500

Conceptos Descontados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	202206	202206	32.475
110	DTOSERMEDIC4%	202206	202206	129.900
TOTAL DEDUCCION				162.375
NETO				3.085.131

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables

Consultar

Fecha de generación : 02-08-2022 12:06 pm

Caja de Retiro de las FF.MM.-		Fecha de pago	31072022	
Nombre	RIOS MALPICA LUIS ALBERTO		Nro.Cuenta	
Dirección	17 Main St Second Floor, Stanhope 07874			
Unidad	61013	Grado	SP	Nro.Cedula 14253076

Conceptos Devengados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	Sueldo Basico			2.023.343
	*Partidas Computables			2.615.952
	**Base Liquidacion			4.639.294
	***% de Liquidacion			70
001	001	01072022	31072022	3.247.506
TOTAL DEVENGADO				3.247.506

Conceptos Descontados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	202207	202207	32.475
110	DTOSERMEDIC4%	202207	202207	129.900
TOTAL DEDUCCION				162.375
NETO				3.085.131

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.

El porcentaje de liquidación corresponde a

Para concluir, se tiene que la cuenta de ahorros de mi cliente reviste el carácter de **INEMBARGABLE** por cuanto su único objeto de uso es la consignación de su mesada pensional.

Para tal fin, solicitó respetuosamente al señor Juez decretar las siguientes pruebas, con el fin de demostrar y soportar lo aquí sustentado, así:

- Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que se sirvan certificar de cuanto es el valor de la mesada pensional asignada en uso de buen retiro al señor Luis Alberto Ríos Malpica, a que cuenta de ahorros la consigna y desde que fecha.
- Oficiar al Banco BBVA para que informe al despacho que consignaciones se hacen a la cuenta de ahorros No. 642121289 del Banco BBVA, por cual valor, concepto y quien las realiza.

Con lo anterior, solicitó respetuosamente al señor Juez detener cualquier embargo que se haya ordenado dentro del presente dossier, por las razones expuestas.

Sin otro particular, Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Vallejo Fernández', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARÍA VALLEJO FERNÁNDEZ

C.C. 1.094.919.699 de Armenia Q

T.P. 256.202 C.S.J

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0442

DTE. ANA LUCIA CRUZ DE PABON – C.C. No. 27'620.211

DDO. LA CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA

PAZ Y FUTURO – NIT. 800.213.794-6

PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por la señora ANA LUCIA CRUZ DE PABON, contra LA CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial con auto del 5 de julio de 2022, inadmitió la demanda en razón a que no se allegó la de la existencia y representación legal de la demandada (Num. 2° Art. 84 C.G.P.); dentro del término de ley, el demandante allega escrito donde indica que: *“...mediante el presente correo electrónico aclaro al despacho que la entidad demanda CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO, se encuentra dentro de las empresas que no están obligadas a obtener registro en cámara de comercio por ser entidades sin ánimo de lucro de instituciones de educación superior instituciones de educación formal y no formal conforme a la ley 115 de 1994, ya que se solicitó a la entidad correspondiente cámara de comercio de Cúcuta la expedición del certificado de representación de la empresa y no aparece en el sistema, por lo que aclaro al despacho que se desconoce la existencia y representación de la demandada e igualmente el domicilio.”*.

Analizado lo anterior de cara con lo establecido en el Artículo 85 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no acredita la gestión realizada ante las entidades para lograr demostrar el requisito formal de la demanda, como es la existencia y representación legal del extremo pasivo, además, expone claramente que desconoce la existencia y representación de la corporación, por lo que conforme lo prevé el Numeral 3° del aludido precepto, no es posible continuar con el proceso, por ello, se tendrá por no subsanada la demanda y, conforme lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente

demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0407

DTE. COOPADUCTOS – NIT. 860.564.971-6

DDO. GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA – C.C. No. 1.090'401.382

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por COOPADUCTOS, contra el señor GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA, en la que la parte demandante solicita el retiro.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL – MAYOR CUANTIA

RAD. 2022-0420

DTE. PATIÑO Y CONTRERAS C.I. S.A.S. – NIT. 807.002.365-1

DDO. ISABEL DANIELA LOPEZ VARGAS – C.C. No. 1.090'409.793

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de resolución de promesa de compraventa, impetrada por la sociedad PATIÑO Y CONTRERAS C.I. S.A.S., contra la señora ISABEL DANIELA LOPEZ VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 22 de junio de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada; teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0431
DTE. INMOBILIARIA CONFIAR E.U. – NIT. 807.004.820-9
DDO. ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA – C.C. No. 88'229.577
MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA – C.C. No. 27'561.712

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado impetrada por la sociedad INMOBILIARIA CONFIAR E.U., contra los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar deprecada resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad INMOBILIARIA CONFIAR E.U., contra los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA,

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCAMÍA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COOPERATIVO COOPCENTRAL, CREDIFINANCIERA, OCCIDENTE, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, PÍCHINCHA, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y SCOTIABANK COLPARIA, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIATROCIENTOS MIL PESOS (\$51'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-40469.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA y que se encuentran ubicados en la Calle 10 No. 0-03 del Barrio Latino de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0390

DTE. ALVARO VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 13'463.615

BERENICE VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 37'443.395,

LUIS ANTONIO VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 13'443.693,

MARIA DEL CARMEN VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 60'345.415

DDO. GUMERCINDO VALENCIA – C.C. No. 1'917.061

Se encuentra al Despacho la sucesión intestada impetrada por los señores ALVARO VALENCIA VILLABONA, BERENICE VALENCIA VILLABONA, LUIS ANTONIO VALENCIA VILLABONA y MARIA DEL CARMEN VALENCIA VILLABONA, siendo causada por el señor GUMERCINDO VALENCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 13 de junio de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada; teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0399
DTE. JUAN MONTAGUT APARICIO – C.C. No. 13'477.880
DDO. GERSON SERRANO NIETO – C.C. No. 1.090'433.803

Se encuentra al Despacho demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO, siendo causada por el señor GERSON SERRANO NIETO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 13 de junio de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada; teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized signature consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2022-0353
DTE. BERNARDO PINZON ROSALES – C.C. No. 80'370.255
DDO. BANCO FALABELLA MAKRO S.A. – NIT. 900.047.981-8

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba anticipada impetrada por el señor BERNARDO PINZON ROSALES, a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad BANCO FALABELLA MAKRO S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 6 de junio de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada adecuadamente, en la medida que no se aportó la prueba de representación legal de la sociedad BANCO FALABELLA MAKRO S.A. donde se refleje el nombre del representante legal o de la persona encargada de absolver el interrogatorio de parte en representación de la sociedad; teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0354

DTE. ALEXANDER PARDO PRIETO – C.C. No. 10'487.194
ANDRES FELIPE VELASQUEZ BRICEÑO – C.C. No. 1.019'020.501
VITALIA POMELO BUSTOS – C.C. No. 31'418.179
DIANA MARIA MIRANDA CARDONA – C.C. No. 32'582.713
JORGE ANDRES DIAZ MANTILLA – C.C. No. 1.019'027.606
GLORIA EUGENIA VALENCIA RESTREPO – C.C. No. 42'787.844
JORGE ENRIQUE HALBLAUB VIANA – C.C. No. 73'086.670
JULIAN DAVID GUZMAN BONILLA – C.C. No. 1.130'606.773
SANDRA NATALIA MALDONADO PEÑUELA – C.C. No. 53'139.392
CATALINA POSADA JARAMILLO – C.C. No. 1.020'712.503
GUILLERMO ELIAS ARANZAZU FRANCO – C.C. No. 70'926.019
CESAR AUGUSTO ARANZAZU FRANCO – C.C. No. 70'926.227
OSCAR MAURICIO BELTRAN REAL – C.C. No. 80'076.498
ALFONSO MARIANO RAMOS CAÑON – C.C. No. 79'903.839
DDO. INVERSIONES MM GROUP S.A.S. – NIT. 900.991.476-8
ROGER GUILLERMO TORRES TORRES – C.E. No. 6'663.374
DAYSY MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ
TORRES TORRES – C.E. No. 624.332

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por los señores ALEXANDER PARDO PRIETO, ANDRES FELIPE VELASQUEZ BRICEÑO, VITALIA POMELO BUSTOS, DIANA MARIA MIRANDA CARDONA, JORGE ANDRES DIAZ MANTILLA, GLORIA EUGENIA VALENCIA RESTREPO, JORGE ENRIQUE HALBLAUB VIANA, JULIAN DAVID GUZMAN BONILLA, SANDRA NATALIA MALDONADO PEÑUELA, CATALINA POSADA JARAMILLO, GUILLERMO ELIAS ARANZAZU FRANCO, CESAR AUGUSTO ARANZAZU FRANCO, OSCAR MAURICIO BELTRAN REAL y ALFONSO MARIANO RAMOS CAÑON, contra los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSY MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: 1) ORDENAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., pagar al señor ALEXANDER PARDO PRIETO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. a386049f, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$7'437.306.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 20222 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2) ORDENAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., pagar al señor ANDRES FELIPE VELASQUEZ BRICEÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1d837373, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4'573.808.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 20222 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3) ORDENAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., pagar al señor VITALIA POMELO BUSTOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1f8dd289, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$6'400.568.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 20222 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

4) ORDENAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., pagar a la señora DIANA MARIA MIRANDA CARDONA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 6fbc1f05, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2'623.958.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 20222 y hasta que se verifique el pago total

de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

5) ORDENAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., pagar al señor JORGE ANDRÉS DÍAZ MANTILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 427ff925, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2'871.763.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 20222 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

6) ORDENAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., pagar a la señora GLORIA EUGENIA VALENCIA RESTREPO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 29191caf, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$2'925.166.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 20222 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

7) ORDENAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., pagar al señor JORGE ENRIQUE HALBLAUB VIANA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. ec6f4faf, la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3'199.898.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 20222 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

8) ORDENAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., pagar al señor JULIAN DAVID GUZMAN BONILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. b6d9c196, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3'200.086.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 20222 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

9) ORDENAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., pagar a la señora SANDRA NATALIA MALDONADO PEÑUELA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. ca130196, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$4'106.072.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

10) ORDENAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., pagar a la señora CATALINA POSADA JARAMILLO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 864644d0, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2'937.745.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

11) ORDENAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., pagar al señor GUILLERMO ELIAS ARANZAZU FRANCO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 534192a9, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2'636.321.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

12) ORDENAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., pagar al señor CESAR AUGUSTO ARANZAZU FRANCO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5d0b0002, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$3'689.106.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

13) ORDENAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES

TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., pagar al señor OSCAR MAURICIO BELTRAN REAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. ffb7a433, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2'368.697.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

14) ORDENAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., pagar al señor ALFONSO MARIANO RAMOS CAÑÓN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 7aca4a89, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4'648.832.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., posea en la cuenta de ahorro número 00130306000200767880 del banco BBVA, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$94'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "INVERSIONES MM

GROUP”, de propiedad de la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S.

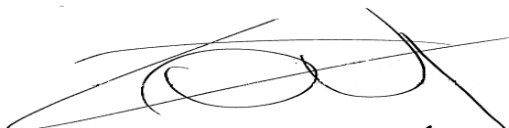
Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. DANIELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0355

DTE. CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR – C.C. No. 60'376.052

JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR – C.C. No. 88'273.984

BLANCA GISELA JAIMES MEDINA – C.C. No. 60'308.534

JAIRO JAIMES MEDINA – C.C. No. 13'480.705

EULOGIO JAIMES BECERRA – C.C. No. 8'244.819

DDO. DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA – C.C. No. 60'278.237

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de Rendición Provocada de Cuentas impetrada por los señores CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, JAIRO JAIMES MEDINA y EULOGIO JAIMES BECERRA, contra la señora DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 6 de junio de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada; teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0357

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR – NIT. 900.291.712-8

DDO. CIRO ALBERTO PERANTA GALVIS – C.C. No. 13'439.371

NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON – C.C. No. 27'879.112

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, contra los señores CIRO ALBERTO PERANTA GALVIS y NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 6 de junio de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada; teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA

RAD. 2022-0362

DTE. AMINTA STELLA MARTINEZ ZABALA – C.C. No. 60'356.074

DDO. CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ – C.C. No. 1.092'339.462

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora AMINTA STELLA MARTINEZ ZABALA, contra el señor CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ, pagar a la señora AMINTA STELLA MARTINEZ ZABALA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$12'900.000.00.), más intereses moratorios que se causen a partir del 7 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$25'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMÍA, CAJA UNIÓN, PICHINCHA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, COLMUTRASAN, COLTEFINANCIERA Y FALABELLA, limitando la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$25'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0328

DTE. JOSE ALIRIO URIBE BONILLA – C.C. No. 88'273.730

DDO. JOSE OVIDIO SUÁREZ RAMÍREZ – C.C. No. 13'349.330

MARÍA ALCIRA SUÁREZ – C.C. No. 60'253.242

TERESA SUÁREZ – C.C. No. 28'154.619

EMERSON NAVAS – C.C. No. 17'591.936

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, contra los señores JOSE OVIDIO SUÁREZ RAMÍREZ, MARÍA ALCIRA SUÁREZ, TERESA SUÁREZ y EMERSON NAVAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JOSE OVIDIO SUÁREZ RAMÍREZ, MARÍA ALCIRA SUÁREZ, TERESA SUÁREZ y EMERSON NAVAS, pagar al señor JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más la suma de DOS MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2'027.480.00.), por concepto de intereses moratorios causados entre el 16 de febrero de 2020 al 30 de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JOSE OVIDIO SUÁREZ RAMÍREZ, MARÍA ALCIRA SUÁREZ, TERESA SUÁREZ y EMERSON NAVAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso y Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

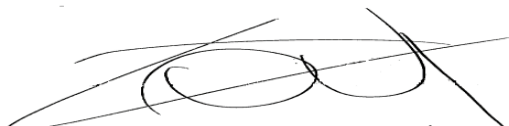
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores JOSE OVIDIO SUÁREZ RAMÍREZ, MARÍA ALCIRA SUÁREZ, TERESA SUÁREZ y EMERSON NAVAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-1507.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0197

DTE. KARINA ESTHER POLENTINO VIVAS – C.C. No. 60'399.104

DDO. PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 900.409.853-8

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita reunión para tratar temas de altísima relevancia.

El Despacho no accede a tal petición en la medida que los asuntos que tienen que ver con procesos, se debe realizar a través de memoriales dirigidos al juez con la respectiva referencia del proceso e indicar el asunto que deprecia se le resuelva.

Por lo anterior, se insta al petente que eleve la respectiva solicitud a través del canal virtual de este juzgado, es decir, a través del correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0572

DTE. GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. – NIT. 900.493.038-9

DDO. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes que en dicha diligencia se recepcionarán los interrogatorios de parte, por ende, su asistencia es obligatoria.

Finalmente, se ordena que por secretaría se remita a las partes, a través de su correo electrónico, el link del presente expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0037

DTE. SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. – NIT. 900.672.473-8

DDO. EDGARDO MELO BERMUDEZ – C.C. No. 5'471.623

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

Por secretaría, remítase las comunicaciones para la retención ordenada en auto del 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, mechanical signature consisting of several overlapping loops and lines, representing the signature of Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DIVISORIO - MENOR CUANTIA S/S

RAD. 2020-0069

DTE. NASLYS JANNET CLAVITO SUAREZ – C.C. No. 63'527.239

DDO. LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO – C.C. No. 88'228.189

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por carencia del objeto litigioso, en la medida que el bien inmueble objeto de división, fue vendido.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la venta del bien inmueble dispuso la pretensión divisoria, el Despacho accede a la solicitud de marras, dando por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida de inscripción de demanda, para lo cual, se ordena comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 01291 del 25 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, para tal efecto se dispone comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 01291 del 25 de febrero de 2020, mediante la cual comunicó la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-149194.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2015-0671

DTE. BANCO BBVA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO – C.C. No. 13'469.839

En atención a que el extremo pasivo allega los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 276-1843 y 276-6012, donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por esta sede judicial sobre dicho inmueble y comoquiera que con auto del 7 de marzo de 2022, el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, el Despacho accede a la solicitud elevada por el ejecutado.

En consecuencia de lo anterior, se ordena comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 2656 del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se le comunicó el decreto del embargo de los bienes inmuebles de propiedad del señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO e identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 276-1843 y 276-6012.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL

RAD. 2017-1030

DTE. EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ – C.C. No. 13'470.321

DDO. VARIOS

Por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 27 de mayo de 2022, teniendo que el nombre correcto del apoderado judicial del señor EDINSON JAVIER MEDINA CAMACHO, es Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the name Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0527
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. LADY JOHANNA MAHECHA – C.C. No. 53'007.130

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora LADY JOHANNA MAHECHA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero los intereses moratorios se accederán a partir de la fecha de la presentación de la demanda, conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LADY JOHANNA MAHECHA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 61990036685, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL ONCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$62'551.011.55.), más los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por concepto cuotas causadas y no pagadas entre el 21 de marzo al 21 de junio de 2022, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON

TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'380.295.³⁵.), más los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios; y, 3) Por concepto cuotas causadas y no pagadas entre el 21 de marzo al 21 de junio de 2022, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$2'430.836.¹⁷.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LADY JOHANNA MAHECHA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora LADY JOHANNA MAHECHA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-304868.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0491

DTE. EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA – C.C. No. 13'218.019

DDO. HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA – C.C. No. 13'460.566

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – Reivindicatorio, adelantada por el señor EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA, contra el señor HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 369 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impetrada por el señor EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA, contra el señor HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0495
DTE. EFRAIN RUBIO MONCADA – C.C. No. 13'338.152
DDO. MARIO RUBIO ASCANIO – C.C. No. 13'198.157

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por el señor EFRAIN RUBIO MONCADA, contra el señor MARIO RUBIO ASCANIO, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MARIO RUBIO ASCANIO, pagar al señor MARIO RUBIO ASCANIO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 2340 corrida el 30 de diciembre de 2020 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 1° de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MARIO RUBIO ASCANIO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor MARIO RUBIO ASCANIO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-248166.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO

RAD. 2022-0497

DTE. HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ – C.C. No. 13'253.128

MARTHA TERESA PEÑARANDA VÉLEZ – C.C. No. 41'525.102

MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE – C.C. No. 32'444.833

GLADYS PEÑARANDA DE DUARTE – C.C. No. 37'237.098

FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE – C.C. No. 71'785.547

SERGIO ÉDGAR PEÑARANDA VÉLEZ – C.C. No. 88'186.941

DDO. AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A. – NIT. 860.002.945-4

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa adelantada por los señores HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ, MARTHA TERESA PEÑARANDA VÉLEZ, MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, GLADYS PEÑARANDA DE DUARTE, FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE y SERGIO ÉDGAR PEÑARANDA VÉLEZ, contra la sociedad AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria impetrada por los señores HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ, MARTHA TERESA PEÑARANDA VÉLEZ, MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, GLADYS PEÑARANDA DE DUARTE, FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE y SERGIO ÉDGAR PEÑARANDA VÉLEZ, contra la sociedad AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0479

DTE. ALTA ORIGINADORA S.A.S.– NIT. 900.579.788-5

(ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO

DE FC SYMBIOTICS – NIT. 830.053.994-4)

DDO. GERMAN AFOLSO GUTIERREZ AREVALO – C.C. No. 9'146.282

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad ALTA ORIGINADORA S.A.S., como administrador del Patrimonio Autónomo de FC SYMBIOTICS, contra el señor GERMAN AFOLSO GUTIERREZ AREVALO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 11 de junio de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada; teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0478
DTE. CONDOMINIO BALCONES DE PRADO
DDO. GILDARDO OMAR TRUJILLO MAZO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONDOMINIO BALCONES DE PRADO, contra el señor GILDARDO OMAR TRUJILLO MAZO, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 11 de julio de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado pago, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien arguye que:

“Conforme a la parte motiva del auto este suscrito observa que, hubo un error en la examinación de los meses que se pretende exigir la

obligación, dado a que en el documento aportado como relación del estado de cuenta adeuda por el aquí accionado, se observa la identificación del accionado, el inmueble al cual se refiera que ha incurrido en abstenerse de los pagos a las expensas comunes de la administración, así mismo se señala la fecha del 1 de diciembre de 2016 como fecha en el demandado ha dejado de cumplir con su obligación de cancelar la expensa común, es decir, la fecha exigible de la obligación se crea el día 31 de enero de 2017, así mismo se observa la distinción mes a mes donde se explica que la expensa común corresponde desde el día 1 al día 30 de cada mes, observándose que el señor aquí demandado ha incumplido desde el día 31 de enero de 2017 a la fecha de instauración de la demanda, observándose en el documento la exposición de 66 meses en mora.

Se observa en el documento adjuntado que el valor adeudado a la instauración de la demanda es por (\$8.957.000).

Ante ello, considera este suscrito que el documento presentado cumple con las formalidades de un título valor, enunciando una obligación clara y exigible, ubicando fecha de inicio de la obligación, montos generados, identificación del sujeto a quien se le acredita la obligación como titular del bien inmueble apartamento 401, siendo la misma persona que se observa en el registro de instrumentos públicos, atiende la obligación a favor del condominio balcones de prado como acreedor.”

Para decidir se tiene como el título ejecutivo arrimado con la demanda (ESTADO DE CUENTA DESDE EL 01 AL 13 DE JUNIO DE 2022), tienen entre otros, los siguientes ítems, EXP ORDINARIA, EXT ORD, DEUDA y TOTAL, en la cual se reflejan unos valores que no resultan claros, especialmente, los que se reflejan en la casilla “DEUDA” y “TOTAL”, pues en ella se observan, al mes de enero de 2017, valores como CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4’197.000.00.) y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4’197.000.00.), sin que se indique de dónde provienen los mismos, pues, no resulta claro si éstos son los valores de la cuota ordinaria y extraordinaria del período de enero de 2017 o si provienen de meses anteriores.

Además de lo anterior, al sumar los valores consignados en las columnas de “EXP ORDINARIA” y “EXT ORD”, estas arrojan un total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$8’262.000.00.), esto sin aplicar el descuento de los abonos, pese a ello, el título ejecutivo señala que la deuda al 13 de junio de 2022, asciende a la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$8’957.000.00.).

Entonces, como se puede observar el título arrimado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, no resulta claro.

Aupado a lo anterior, observamos que en efecto, cada expensa ordinaria y extraordinaria está discriminada por el período en que se causó la misma, sin embargo, del título no se desprende la fecha en que la obligación se hizo exigible en cada mes, pues, para poderse

hablar de exigibilidad, se debe tener claridad en cuanto al plazo fatal para el pago de la cuota, información que no se refleja en el ESTADO DE CUENTA DESDE EL 01 AL 13 DE JUNIO DE 2022, documento éste que es el título que se pretende cobrar por la vía ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto atacado de fecha ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Resulta pertinente aclarar que por error involuntario, en el auto censurado, se indicó que del Certificado de Obligación de Propiedad Horizontal se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas extraordinarias de los meses de abril de 2011 a enero de 2022, cuando lo correcto es las cuotas ordinarias y extraordinarias de los meses de enero de 2017 a junio de 2022, sin embargo, dicho yerro, no cambia el sentido del argumento y decisión tomada dentro de dicha providencia.

Finalmente, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo se tramita en única instancia (Num. 1º Art. 17 C.G.P.), por lo que la apelación interpuesta de manera subsidiaria resulta improcedente y por ello no se concederá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

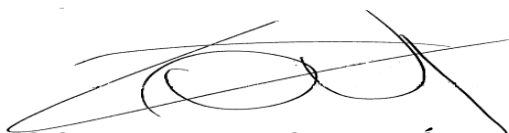
PRIMERO: NO reponer el auto del ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo preceptúa el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0438

DTE. MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO – C.C. No. 37'316.754

MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA – C.C. No. 91'534.261

JORGE LUIS JIMENEZ GARCIA – C.C. No. 1.098'635.481

DDO. RUBEN DARIO JIMENEZ PABON – C.C. No. 13'350.535

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión impetrada por los señores MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA y JORGE LUIS JIMENEZ GARCIA, siendo causante el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial con auto del 11 de julio de 2022, inadmitió la demanda en razón a que: 1) No se allegó el registro civil de defunción del causante; 2) No se allegó el registro civil de matrimonio del causante con la demandante MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO; 3) No se allegó el registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco de los demandantes MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA y JORGE LUIS JIMENEZ GARCIA, con el causante; y, 4) No se allegó el avalúo los bienes relictos, exactamente, el de los vehículos relacionados en el acápite de bienes muebles.

Para subsanar dichas falencias, el demandante, oportunamente allega sendo escrito, sin embargo, no aportó el registro civil de nacimiento del demandante MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA, por ello, se tendrá por no subsanada la demanda y, conforme lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

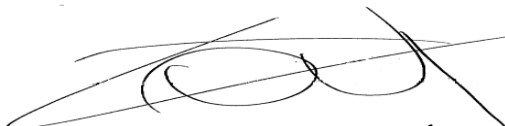
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN

RAD. 2022-0464

DTE. JESSICA PAOLA GONZALES JAIMES – C.C. No.1.090'441.659

DDO. FRANKLIN SUAREZ CORZO – C.C. No. 13.276.660

MARIA DEL ROSARIO CORZO SUARES – C.C. No.27.897.186

Se encuentra al Despacho la demanda de Simulación impetrada por la señora JESSICA PAOLA GONZALES JAIMES, contra los señores FRANKLIN SUAREZ CORZO y MARIA DEL ROSARIO CORZO SUARES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 11 de junio de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada; teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)